

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL



## PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

---

Núm. 627

XI LEGISLATURA

29 de julio de 2021

---

### SUMARIO

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROPOSICIÓN DE LEY

- 11-21/PPL-000006, Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2
- 11-21/PPL-000006, Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Comunicación de enmiendas que deben remitirse al Consejo de Gobierno*) 158

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### **11-21/PPL-000006, Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de enmiendas al articulado*

*Sesión de la Mesa de Comisión de Hacienda y Financiación Europea de 15 de julio de 2021*

*Orden de publicación de 19 de julio de 2021*

#### A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Hacienda y Financiación Europea, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2021, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (número de expediente 11-21/PPL-000006), consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

– 14968 a 14988, ambas incluidas, y 15246 y 15247 formuladas por Dña. María Gracia González Fernández (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 14983 mediante escrito NRE 15564.

– 14989 a 15009, ambas incluidas, 15264 y 15265, formuladas por Dña. Luz Marina Dorado Balmón (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15004 mediante escrito NRE 15558.

– 15010 a 15030, ambas incluidas, 15254 y 15255, formuladas por Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15025 mediante escrito NRE 15562.

– 15031 a 15051, ambas incluidas, 15256 y 15257, formuladas por D. Nacho Molina Arroyo (Diputado no Adscrito), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15046 mediante escrito NRE 15559.

– 15052 a 15072, ambas incluidas, 15258 y 15259, formuladas por Dña. Ana Villaverde Valenciano (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15067 mediante escrito NRE 15557.

– 15073 a 15093, ambas incluidas, 15260 y 15261, formuladas por Dña. Angela Aguilera Clavijo (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15088 mediante escrito NRE 15560.

– 15094 a 15114, ambas incluidas, 15252 y 15253, formuladas por D. Diego Crespo Díaz (Diputado no Adscrito), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15109 mediante escrito NRE 15563.

– 15115 a 15135, ambas incluidas, 15250 y 15251, formuladas por D. José Ignacio García Sánchez (Diputado no Adscrito), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15130 mediante escrito NRE 15566.

– 15136 a 15156, ambas incluidas, y 15248 y 15249, formuladas por Dña. María Vanessa García Casaucau (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15151 mediante escrito NRE 15565.

– 15163 a 15187, ambas incluidas, formuladas por el G.P. Ciudadanos.

– 15188 a 15212, ambas incluidas, formuladas por el G.P. Popular Andaluz.

– 15214 y 15215, y 15219 a 15243, ambas incluidas, formuladas por el G.P. Vox en Andalucía.

– 15262 y 15263 y 15289 a 15309, ambas incluidas, formuladas por Dña. María del Carmen García Bueno (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15304 mediante escrito NRE 15561.

– 15266 a 15288, ambas incluidas, formuladas por Dña. María Isabel Mora Grande (Diputada no Adscrita), que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15283 mediante escrito NRE 15567.

– 15313 a 15338, ambas incluidas, formuladas por el G.P. Unidas Podemos por Andalucía, que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15324 mediante escrito NRE 15421 y correcciones a todas las enmiendas presentadas mediante escrito NRE 15435, en el sentido de sustituir toda referencia al G.P. Adelante Andalucía por G.P. Unidas Podemos por Andalucía.

– 15355 a 15420, ambas incluidas, formuladas por el G.P. Socialista que presenta asimismo corrección al escrito de enmienda con número de registro 15372 mediante escrito NRE 15650 y al escrito de enmienda con número de registro 15373 mediante escrito NRE 15651.

Las enmiendas con números de registro de entrada 15216, 15217 y 15218, formuladas por el G.P. Vox en Andalucía, han sido retiradas mediante escrito con número de registro de entrada 15613.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 15 de julio de 2021.

La presidenta de la Comisión de Hacienda y  
Financiación Europea,  
Rosa Aguilar Rivero.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

La Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 1, de modificación**

#### Artículo 15, apartado 3

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

### **Enmienda núm. 2, de modificación**

#### Artículo 18, apartado 1

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

### **Enmienda núm. 3, de supresión**

#### Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

### **Enmienda núm. 4, de adición**

#### Artículo 21, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 5, de modificación****Artículo 23**

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

»

**Enmienda núm. 6, de supresión****Artículo 27**

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 7, de supresión****Artículo 28**

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 8, de supresión****Artículo 29**

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 9, de supresión****Artículo 30**

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 10, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 11, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 12, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 13, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 14, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 15, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 16, de modificación**

Artículo 41

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.*

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	400.000	8%
400.000	32.000	300.000	10%
700.000	62.000	en adelante	11%

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

**Enmienda núm. 17, de supresión**

Artículo 43

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 18, de supresión**

Artículo 44

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 19, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 20, de supresión**

Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

**Enmienda núm. 21, de supresión**

Artículo 48

Eliminar el artículo 48.

**Enmienda núm. 22, de modificación**

Artículo 24

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. *Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

**Enmienda núm. 23, de adición**

Artículo 25 bis, nuevo

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

«Artículo 25 bis. *Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

- a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.
- b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

La diputada no adscrita,  
María Gracia González Fernández.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA*

La Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 24, de modificación**

#### **Artículo 15, apartado 3**

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

### **Enmienda núm. 25, de modificación**

#### **Artículo 18, apartado 1**

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

**Enmienda núm. 26, de supresión**

## Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

**Enmienda núm. 27, de adición**

## Artículo 21, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 28, de modificación**

## Artículo 23

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

**Enmienda núm. 29, de supresión**

## Artículo 27

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 30, de supresión**

## Artículo 28

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 31, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 32, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 33, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 34, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 35, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 36, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 37, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 38, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 39, de modificación****Artículo 41**

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>%</b>
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

**Enmienda núm. 40, de supresión****Artículo 43**

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 41, de supresión****Artículo 44**

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 42, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 43, de supresión**

Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

**Enmienda núm. 44, de supresión**

Artículo 48

Eliminar el artículo 48.

**Enmienda núm. 45, de modificación**

Artículo 24

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. *Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

**Enmienda núm. 46, de adición**

Artículo 25 *bis*, nuevo

Se añade el artículo 25 *bis*. Bonificaciones:

*«Artículo 25 bis. Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.

b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

La diputada no adscrita,

Luz Marina Dorado Balmón.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

La Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 47, de modificación**

#### Artículo 15, apartado 3

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

### **Enmienda núm. 48, de modificación**

#### Artículo 18, apartado 1

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

### Enmienda núm. 49, de supresión

#### Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

### Enmienda núm. 50, de adición

#### Artículo 21, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

### Enmienda núm. 51, de modificación

#### Artículo 23

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

### Enmienda núm. 52, de supresión

#### Artículo 27

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 53, de supresión**

Artículo 28

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 54, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 55, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 56, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 57, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 58, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 59, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 60, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 61, de supresión****Artículo 36**

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 62, de modificación****Artículo 41**

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.*

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>%</b>
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

**Enmienda núm. 63, de supresión****Artículo 43**

Eliminar el artículo 43.

## **Enmienda núm. 64, de supresión**

### *Artículo 44*

Eliminar el artículo 44.

## **Enmienda núm. 65, de supresión**

### *Artículo 45*

Eliminar el artículo 45.

## **Enmienda núm. 66, de supresión**

### *Artículo 47*

Eliminar el artículo 47.

## **Enmienda núm. 67, de supresión**

### *Artículo 48*

Eliminar el artículo 48.

## **Enmienda núm. 68, de modificación**

### *Artículo 24*

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 24. Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

**Enmienda núm. 69, de adición**

*Artículo 25 bis, nuevo*

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

«Artículo 25 bis. Bonificaciones.

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.

b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

La diputada no adscrita,

Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA*

El Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 70, de modificación**

*Artículo 15, apartado 3*

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 71, de modificación**

*Artículo 18, apartado 1*

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

### Enmienda núm. 72, de supresión

#### Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

### Enmienda núm. 73, de adición

#### Artículo 21, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

### Enmienda núm. 74, de modificación

#### Artículo 23

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

»

**Enmienda núm. 75, de supresión**

Artículo 27

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 76, de supresión**

Artículo 28

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 77, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 78, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 79, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 80, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 81, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 82, de supresión**

## Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 83, de supresión**

## Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 84, de supresión**

## Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 85, de modificación**

## Artículo 41

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> %
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10% »

**Enmienda núm. 86, de supresión**

Artículo 43

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 87, de supresión**

Artículo 44

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 88, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 89, de supresión**

Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

**Enmienda núm. 90, de supresión**

Artículo 48

Eliminar el artículo 48.

**Enmienda núm. 91, de modificación**

Artículo 24

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 24. Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

## **Enmienda núm. 92, de adición**

### *Artículo 25 bis, nuevo*

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

«*Artículo 25 bis. Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.
2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

- a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.
- b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

El diputado no adscrito

Nacho Molina Arroyo.

## **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA**

La Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 93, de modificación**

### Artículo 15, apartado 3

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

## **Enmienda núm. 94, de modificación**

### Artículo 18, apartado 1

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

## **Enmienda núm. 95, de supresión**

### Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

## **Enmienda núm. 96, de adición**

### Artículo 21, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

## **Enmienda núm. 97, de modificación**

### Artículo 23

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

**Enmienda núm. 98, de supresión**

Artículo 27

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 99, de supresión**

Artículo 28

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 100, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 101, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 102, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 103, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 104, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 105, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 106, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 107, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 108, de modificación**

Artículo 41

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>%</b>
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10% »

**Enmienda núm. 109, de supresión**

Artículo 43

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 110, de supresión**

Artículo 44

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 111, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 112, de supresión**

Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

## **Enmienda núm. 113, de supresión**

### **Artículo 48**

Eliminar el artículo 48.

## **Enmienda núm. 114, de modificación**

### **Artículo 24**

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 24. Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

## **Enmienda núm. 115, de adición**

### **Artículo 25 bis, nuevo**

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

*«Artículo 25 bis. Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.

b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

La diputada no adscrita,  
Ana Villaverde Valenciano.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

La Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 116, de modificación**

#### Artículo 15, apartado 3

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

### **Enmienda núm. 117, de modificación**

#### Artículo 18, apartado 1

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

### **Enmienda núm. 118, de supresión**

#### Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

### **Enmienda núm. 119, de adición**

#### Artículo 21, apartado 3, nuevo

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 120, de modificación****Artículo 23**

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

»

**Enmienda núm. 121, de supresión****Artículo 27**

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 122, de supresión****Artículo 28**

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 123, de supresión****Artículo 29**

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 124, de supresión****Artículo 30**

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 125, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 126, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 127, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 128, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 129, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 130, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 131, de modificación**

Artículo 41

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así

como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>%</b>
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

**Enmienda núm. 132, de supresión**

Artículo 43

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 133, de supresión**

Artículo 44

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 134, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 135, de supresión**

**Artículo 47**

Eliminar el artículo 47.

**Enmienda núm. 136, de supresión**

**Artículo 48**

Eliminar el artículo 48.

**Enmienda núm. 137, de modificación**

**Artículo 24**

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 24. Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

**Enmienda núm. 138, de adición**

**Artículo 25 bis, nuevo**

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

«*Artículo 25 bis. Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.
2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.

b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

La diputada no adscrita,

Ángela Aguilera Clavijo.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

El Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 139, de modificación**

Artículo 15, apartado 3

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

### **Enmienda núm. 140, de modificación**

Artículo 18, apartado 1

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

### **Enmienda núm. 141, de supresión**

Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

**Enmienda núm. 142, de adición****Artículo 21, apartado 3, nuevo**

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 143, de modificación****Artículo 23**

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

**Enmienda núm. 144, de supresión****Artículo 27**

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 145, de supresión****Artículo 28**

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 146, de supresión****Artículo 29**

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 147, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 148, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 149, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 150, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 151, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 152, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 153, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 154, de modificación****Artículo 41**

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. *Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.*

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>%</b>
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

**Enmienda núm. 155, de supresión****Artículo 43**

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 156, de supresión****Artículo 44**

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 157, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 158, de supresión**

Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

**Enmienda núm. 159, de supresión**

Artículo 48

Eliminar el artículo 48.

**Enmienda núm. 160, de modificación**

Artículo 24

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. *Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

**Enmienda núm. 161, de adición**

Artículo 25 bis, nuevo

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

«Artículo 25 bis. *Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

- a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.
- b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

El diputado no adscrito,  
Diego Crespo García.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA*

El Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez, diputado del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 162, de modificación**

#### **Artículo 15, apartado 3**

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

### **Enmienda núm. 163, de modificación**

#### **Artículo 18, apartado 1**

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

**Enmienda núm. 164, de supresión****Artículo 19**

Eliminación del artículo 19.

**Enmienda núm. 165, de adición****Artículo 21, apartado 3, nuevo**

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 166, de modificación****Artículo 23**

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

**Enmienda núm. 167, de supresión****Artículo 27**

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 168, de supresión****Artículo 28**

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 169, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 170, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 171, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 172, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 173, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 174, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 175, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 176, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 177, de modificación****Artículo 41**

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>%</b>
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

**Enmienda núm. 178, de supresión****Artículo 43**

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 179, de supresión****Artículo 44**

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 180, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 181, de supresión**

Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

**Enmienda núm. 182, de supresión**

Artículo 48

Eliminar el artículo 48.

**Enmienda núm. 183, de modificación**

Artículo 24

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. *Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

**Enmienda núm. 184, de adición**

Artículo 25 bis, nuevo

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

«Artículo 25 bis. *Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

- a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.
- b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

El diputado no adscrito,  
José Ignacio García Sánchez.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA*

La Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 185, de modificación**

#### **Artículo 15, apartado 3**

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

### **Enmienda núm. 186, de modificación**

#### **Artículo 18, apartado 1**

Se modifica el artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

**Enmienda núm. 187, de supresión****Artículo 19**

Eliminación del artículo 19.

**Enmienda núm. 188, de adición****Artículo 21, apartado 3, nuevo**

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 189, de modificación****Artículo 23**

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

**Enmienda núm. 190, de supresión****Artículo 27**

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 191, de supresión****Artículo 28**

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 192, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 193, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 194, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 195, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 196, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 197, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 198, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 199, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 200, de modificación****Artículo 41**

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>%</b>
0	0	400.000	8
400.000	32.000	300.000	10
700.000	62.000	en adelante	11

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

**Enmienda núm. 201, de supresión****Artículo 43**

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 202, de supresión****Artículo 44**

Eliminar el artículo 44.

## **Enmienda núm. 203, de supresión**

### Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

## **Enmienda núm.204, de supresión**

### Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

## **Enmienda núm. 205, de supresión**

### Artículo 48

Eliminar el artículo 48.

## **Enmienda núm. 206, de modificación**

### Artículo 24

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 24. Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

## **Enmienda núm. 207, de adición**

### Artículo 25 bis, nuevo

Se añade el artículo 25 bis. Bonificaciones:

«*Artículo 25 bis. Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

- a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.
- b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

Parlamento de Andalucía, 8 de julio de 2021.

La diputada no adscrita.

María Vanessa García Casaucau.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 208, de modificación**

#### **Exposición de motivos, expositivo X, párrafo segundo**

Se modifica el párrafo segundo del expositivo X de la exposición de motivos de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

«X. La Ley se estructura en un título preliminar, que contiene las disposiciones de carácter general; los títulos I y II, relativos a impuestos directos e indirectos, respectivamente; el título III, que contiene las normas de aplicación de los tributos cedidos; dos disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias; una disposición derogatoria, y dos finales».

### **Enmienda núm. 209, de modificación**

#### **Artículo 3**

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«*Artículo 3. Consideración de persona con discapacidad.*

A los efectos de esta ley, la consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, según lo siguiente:

1. Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que tengan reconocido un grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.

2. En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad».

### **Enmienda núm. 210, de modificación**

#### **Artículo 4, letra b)**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 4. Concepto de familia monoparental.*

[...]

b) Hijos mayores de edad con discapacidad a quienes, por resolución judicial, asista un curador con funciones representativas».

### **Enmienda núm. 211, de modificación**

#### **Artículo 7, apartado 7**

Se suprime el apartado 7 del artículo 9 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 9. Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes.*

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en los casos que proceda, se establece una deducción del 5% por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación del inmueble que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida, de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que el adquirente sea menor de 35 años. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

2. Para la aplicación de la deducción es requisito que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 30.000 euros, en caso de tributación conjunta.

3. La base y el límite máximo de la deducción prevista en el apartado 1 se determinarán de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas

físicas vigente a 31 de diciembre de 2012. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

4. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

5. Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción. Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

6. Se considerará rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2012, en concreto, las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, o Plan que lo sustituya.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo».

### **Enmienda núm. 212, de modificación**

#### **Artículo 10, apartados 1 y 4**

Se modifica la redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 10:

*«Artículo 10. Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.*

1. Tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15% con un límite máximo de 600 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto sean menores de 35 años o mayores de 65 años o que tengan la consideración de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de personas afectadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su Número de Identificación Fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación».

«4. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1».

## **Enmienda núm. 213, de modificación**

### **Artículo 13, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

*«Artículo 13. Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.*

[...]

3. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado 2, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

## **Enmienda núm. 214, de modificación**

### **Artículo 14, apartados 1, 2 y 4**

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 14, y se añaden dos nuevos apartados, el 2 y el 4, quedando redactado el artículo como sigue:

*«Artículo 14. Deducción autonómica para familia numerosa.*

1. Los contribuyentes que sean ascendientes y formen parte de una familia numerosa, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 200 euros en el caso de familias numerosas de categoría general, y de 400 euros para el caso de familias de categoría especial.

2. De igual forma, tendrán derecho a esta deducción los hermanos huérfanos en los casos establecidos en los párrafos d) y e) del artículo 2.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. Será requisito para la práctica de esta deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

4. Cuando sean varios los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales».

## **Enmienda núm. 215, de modificación**

### **Artículo 15, apartados 2 y 5**

Se modifica redacción del artículo 15 de modo que se añade un nuevo apartado 2, renumerando los demás apartados y modificando el apartado 5. En consecuencia, el artículo 15 queda redactado como sigue:

*«Artículo 15. Deducción autonómica por gastos educativos.*

1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática, o de ambas, con un máximo de 150 euros anuales por cada descendiente.

2. Se considerarán gastos de enseñanza escolar de idiomas, de informática, o de ambas, las cantidades satisfechas a los centros docentes en concepto de gastos de escolaridad, en la proporción correspondiente a dichas materias o asignaturas así como a aquellas que sean impartidas en un idioma extranjero. Dicha proporción se determinará en función del número total de horas lectivas que dichas materias o asignaturas representen en el conjunto de horas lectivas del curso escolar.

3. Esta deducción se aplicará respecto de aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

5. Tendrá derecho a aplicar esta deducción quien satisfaga de forma efectiva los gastos. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1.

6. El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 60».

## **Enmienda núm. 216, de modificación**

### **Artículo 17, apartado 1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 17. *Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad.*

1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas que no sean declarantes por tributación individual del impuesto en el ejercicio y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica.

(...).

### **Enmienda núm. 217, de modificación**

#### **Artículo 19, apartado 1, letra a) y apartado 3**

Se modifica la redacción del párrafo a) del apartado 1 del artículo 19 y se añade un apartado 3 a dicho artículo:

«Artículo 19. *Deducción autonómica por ayuda doméstica.*

[...]

a) Que los cónyuges o miembros integrantes de la pareja, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas sean madres o padres de hijos que den derecho al mínimo por descendientes y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

[...]

3. Esta deducción será incompatible con la deducción autonómica regulada en el apartado 3 del artículo 18, cuando se trate de la misma persona empleada la que dé derecho a la aplicación de ambas deducciones».

### **Enmienda núm. 218, de modificación**

#### **Artículo 30, apartados 1 y 4**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 30, que quedaría como sigue:

«Artículo 30. *Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición mortis causa de empresas individuales o negocios profesionales.*

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que el causante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el causante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) de este apartado 1, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de éstos, en caso de que le sea cedida la empresa o el negocio profesional por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio profesional.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas, inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones».

## **Enmienda núm. 219, de modificación**

### **Artículo 31, apartados 1 y 4**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 31, que quedaría como sigue:

«Artículo 31. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de participaciones en entidades.

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” estuviese incluido el valor de participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del valor de los citados derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en la letra anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90%, de la realización de actividades económicas.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## **Enmienda núm. 220, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 4**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 35, que quedaría como sigue:

*«Artículo 35. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “inter vivos” de empresas individuales o negocios profesionales.*

1. En el supuesto de adquisición “inter vivos” de una empresa individual o negocio profesional, se establece una mejora de la reducción estatal en la base imponible del 99 % del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que el donante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el donante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de la donación, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) de este apartado 1 ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sean cedidas la empresa o negocio por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que el donatario mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de estas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el donante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## **Enmienda núm. 221, de modificación**

### **Artículo 36, apartados 1 y 4**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 36 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedaría como sigue:

*«Artículo 36. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “inter vivos” de participaciones en entidades.*

1. En el supuesto de adquisición “inter vivos” de participaciones en una entidad se establece una mejora de la reducción en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en el párrafo anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90% de la realización de actividades económicas.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos donatarios que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de estas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el donante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## **Enmienda núm. 222, de modificación**

### **Artículo 44, apartado 3, letra a)**

Se modifica el párrafo a) del apartado 3 del artículo 44 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

*«Artículo 44. Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.*

[...]

3. La acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del tipo de gravamen reducido previsto en el apartado 1 del presente artículo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La circunstancia de ser un contribuyente al que resultan aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario se acreditará mediante certificación de encontrarse en situación de alta en cualquiera de los siguientes grupos y epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas o de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

[...]».

## **Enmienda núm. 223, de modificación**

### **Artículo 58**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 58. Aplicación de los tributos cedidos.*

A los efectos de este título, la aplicación de los tributos cedidos comprende las funciones a las que se refiere el artículo 83.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que la sustituya».

## **Enmienda núm. 224, de modificación**

### **Artículo 59**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 59. Ingreso de los tributos cedidos.*

El ingreso de los tributos cedidos de gestión autonómica se realizará necesariamente mediante domiciliación bancaria, en los supuestos, términos y condiciones que se establezcan mediante Resolución conjunta de la Agencia Tributaria de Andalucía y del órgano directivo con competencias en materia de Tesorería».

## **Enmienda núm. 225, de modificación**

### **Artículo 67, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 67. Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales.*

[...]

2. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará la suspensión de la ejecución de las liquidaciones practicadas y de los plazos de recurso y reclamación contra las mismas».

## **Enmienda núm. 226, de modificación**

### **Artículo 73**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 73. *Justificación de la exención prevista de las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.*

Para la justificación de la exención provisional de la transmisión de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa, regulada en el artículo 45 I. B. 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será suficiente el cambio de titularidad del vehículo ante la Dirección General de Tráfico en el plazo previsto en el citado artículo».

## **Enmienda núm. 227, de modificación**

### **Disposición adicional primera**

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición adicional primera. Cita de la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reguladora del concepto de vivienda habitual, bases máximas de inversiones deducibles y concepto de adquisición y rehabilitación de vivienda, en vigor a 31 de diciembre de 2012.*

1. El concepto de vivienda habitual regulado en el artículo 2 es el fijado por los artículos 54.1 y 2 y 55.2 c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

2. La construcción y ampliación de la vivienda se asimilarán a la adquisición de la misma, en los términos fijados por el artículo 55.1.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

3. La base y el límite máximo de las deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes regulados en el artículo 9.3 es el fijado por el artículo 68.1 1.º y 2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

4. La consideración de rehabilitación de vivienda regulada en el artículo 9.6 es la fijada por el artículo 55.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012».

## **Enmienda núm. 228, de modificación**

### **Disposición adicional segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición adicional segunda. Cita de la normativa estatal reguladora de la consideración de persona con discapacidad y de la forma de acreditación del grado de discapacidad.*

1. La consideración de persona con discapacidad del artículo 3 es la fijada en el artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La forma de acreditación del grado de discapacidad es la fijada en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y, en su caso, en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad».

**Enmienda núm. 229, de adición**  
Disposición transitoria primera, nueva

Se añade la disposición transitoria primera de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando redactada como sigue:

«*Disposición transitoria primera. Personas con incapacidad declarada judicialmente.*

En relación con lo establecido en el artículo 3, en el caso de personas cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% aunque no alcance dicho grado».

**Enmienda núm. 230, de adición**  
Disposición transitoria segunda, nueva

Se añade la disposición transitoria segunda de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

«*Disposición transitoria segunda. Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

Los hijos mayores de edad que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, formarán parte de familia monoparental a los efectos del artículo 4, cuando convivan con el padre o con la madre en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial».

**Enmienda núm. 231, de modificación**  
Disposición derogatoria única

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2022 quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta ley y, expresamente, el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía

en materia de tributos cedidos, excepto sus artículos 34, 35, 39 y 40, que quedarán derogados desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Con efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta ley en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* queda derogado el Decreto Ley 7/ 2021, de 27 de abril, sobre reducción del gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el impulso y la reactivación de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la situación de crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19)».

## **Enmienda núm. 232, de modificación**

### **Disposición final segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, excepto los artículos 41, 43, 49 y 50 relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

Parlamento de Andalucía, 9 de julio de 2021.

El portavoz del G.P. Ciudadanos.

Sergio Romero Jiménez.

## **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA**

El Grupo Parlamentario Popular Andaluz, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 233, de modificación**

### **Exposición de motivos, expositivo X, párrafo segundo**

Se modifica el párrafo segundo del expositivo X de la exposición de motivos de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

«X

La Ley se estructura en un Título preliminar, que contiene las disposiciones de carácter general, los Títulos I y II relativos a impuestos directos e indirectos respectivamente, el Título III que contiene las normas de aplicación de los tributos cedidos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos finales».

## **Enmienda núm. 234, de modificación**

### **Artículo 3**

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

*«Artículo 3. Consideración de persona con discapacidad.*

A los efectos de esta Ley, la consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según lo siguiente:

1. Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que tengan reconocido un grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.

2. En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad».

## **Enmienda núm. 235, de modificación**

### **Artículo 4, letra b)**

Se propone la siguiente redacción:

*«Artículo 4. Concepto de familia monoparental.*

[...]

b) Hijos mayores de edad con discapacidad a quienes, por resolución judicial, asista un curador con funciones representativas».

## **Enmienda núm. 236, de modificación**

### **Artículo 9, supresión del apartado 7**

Se suprime el apartado 7 del artículo 9 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

*«Artículo 9. Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes.*

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los casos que proceda, se establece una deducción del 5% por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación del inmueble que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que el adquirente sea menor de 35 años. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

2. Para la aplicación de la deducción es requisito que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

3. La base y el límite máximo de la deducción prevista en el apartado 1 se determinarán de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2012. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

4. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

5. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción. Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

6. Se considerará rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2012, en concreto, las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, o Plan que lo sustituya.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años

inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo».

## **Enmienda núm. 237, de modificación**

### **Artículo 10, apartados 1 y 4**

Se modifica la redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 10:

*«Artículo 10. Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.*

1. Tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15% con un límite máximo de 600 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto sean menores de 35 años o mayores de 65 años o que tengan la consideración de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de personas afectadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su Número de Identificación Fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación.

4. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1».

## **Enmienda núm. 238, de modificación**

### **Artículo 13, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

*«Artículo 13. Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.*

[...]

3. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado 2, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

## **Enmienda núm. 239, de modificación**

### **Artículo 14, apartados 1, 2 y 4**

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 14, y se añaden dos nuevos apartados, el 2 y el 4, quedando redactado el artículo como sigue:

*«Artículo 14. Deducción autonómica para familia numerosa.*

1. Los contribuyentes que sean ascendientes y formen parte de una familia numerosa, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 200 euros en el caso de familias numerosas de categoría general, y de 400 euros para el caso de familias de categoría especial.

2. De igual forma, tendrán derecho a esta deducción los hermanos huérfanos en los casos establecidos en los párrafos *d)* y *e)* del artículo 2.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. Será requisito para la práctica de esta deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

4. Cuando sean varios los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales».

**Enmienda núm. 240, de modificación****Artículo 15, apartados 2 y 5**

Se modifica la redacción del artículo 15, de modo que se añade un nuevo apartado 2, renumerando los demás apartados y modificando el apartado 5. En consecuencia, el artículo 15 queda redactado como sigue:

*«Artículo 15. Deducción autonómica por gastos educativos.*

1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática, o de ambas, con un máximo de 150 euros anuales por cada descendiente.

2. Se considerarán gastos de enseñanza escolar de idiomas, de informática, o de ambas, las cantidades satisfechas a los centros docentes en concepto de gastos de escolaridad, en la proporción correspondiente a dichas materias o asignaturas así como a aquellas que sean impartidas en un idioma extranjero. Dicha proporción se determinará en función del número total de horas lectivas que dichas materias o asignaturas representen en el conjunto de horas lectivas del curso escolar.

3. Esta deducción se aplicará respecto de aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

5. Tendrá derecho a aplicar esta deducción quien satisfaga de forma efectiva los gastos. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1.

6. El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 60».

## **Enmienda núm. 241, de modificación**

### **Artículo 17, apartado 1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

*«Artículo 17. Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad.*

1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas que no sean declarantes por tributación individual del impuesto en el ejercicio y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica.

(...).

## **Enmienda núm. 242, de modificación**

### **Artículo 19, apartado 1, letra a) y apartado 3, nuevo**

Se modifica la redacción del párrafo a) del apartado 1 del artículo 19 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se añade un apartado 3 a dicho artículo:

*«Artículo 19. Deducción autonómica por ayuda doméstica.*

[...]

a) Que los cónyuges o miembros integrantes de la pareja, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas sean madres o padres de hijos que den derecho al mínimo por descendientes y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

[...]

3. Esta deducción será incompatible con la deducción autonómica regulada en el apartado 3 del artículo 18, cuando se trate de la misma persona empleada la que dé derecho a la aplicación de ambas deducciones».

## **Enmienda núm. 243, de modificación**

### **Artículos 30, apartados 1 y 4**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 30, que quedaría como sigue:

*«Artículo 30. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición mortis causa de empresas individuales o negocios profesionales.*

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o el valor de derechos de usufructo sobre

los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que el causante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el causante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) de este apartado 1, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de éstos, en caso de que le sea cedida la empresa o el negocio profesional por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio profesional.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas, inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones».

## Enmienda núm. 244, de modificación

### Artículo 31, apartados 1 y 4

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 31, que quedaría como sigue:

«*Artículo 31. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de participaciones en entidades.*

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “*mortis causa*” estuviese incluido el valor de participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del valor de los citados derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en la letra anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90%, de la realización de actividades económicas.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## **Enmienda núm. 245, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 4**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 35, que quedaría como sigue:

*«Artículo 35. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “inter vivos” de empresas individuales o negocios profesionales.*

1. En el supuesto de adquisición “inter vivos” de una empresa individual o negocio profesional, se establece una mejora de la reducción estatal en la base imponible del 99 % del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que el donante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el donante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de la donación, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) de este apartado 1 ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sean cedidas la empresa o negocio por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que el donatario mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de estas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el donante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## **Enmienda núm. 246, de modificación**

### **Artículo 36, apartados 1 y 4**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la supresión del apartado 4 del artículo 36 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedaría como sigue:

*«Artículo 36. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición inter vivos de participaciones en entidades.*

1. En el supuesto de adquisición *inter vivos* de participaciones en una entidad se establece una mejora de la reducción en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en el párrafo anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90% de la realización de actividades económicas.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos donatarios que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de estas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el donante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## **Enmienda núm. 247, de modificación**

### **Artículo 44, apartado 3, letra a)**

Se modifica el párrafo a) del apartado 3 del artículo 44 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

«Artículo 44. Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.

[...]

3. La acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del tipo de gravamen reducido previsto en el apartado 1 del presente artículo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La circunstancia de ser un contribuyente al que resultan aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario se acreditará mediante certificación de encontrarse en situación de alta en cualquiera de los siguientes grupos y epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas o de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

[...]».

## **Enmienda núm. 248, de modificación**

### Artículo 58

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 58. Aplicación de los tributos cedidos.

A los efectos de este título, la aplicación de los tributos cedidos comprende las funciones a las que se refiere el artículo 83.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que la sustituya».

## **Enmienda núm. 249, de modificación**

### Artículo 59

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 59. Ingreso de los tributos cedidos.

El ingreso de los tributos cedidos de gestión autonómica se realizará necesariamente mediante domiciliación bancaria, en los supuestos, términos y condiciones que se establezcan mediante Resolución conjunta de la Agencia Tributaria de Andalucía y del órgano directivo con competencias en materia de Tesorería».

## **Enmienda núm. 250, de modificación**

### Artículo 67, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 67. Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales.

[...]

2. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará la suspensión de la ejecución de las liquidaciones practicadas y de los plazos de recurso y reclamación contra las mismas».

## **Enmienda núm. 251, de modificación**

### **Artículo 73**

Se propone la siguiente redacción:

*«Artículo 73. Justificación de la exención prevista de las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.*

Para la justificación de la exención provisional de la transmisión de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa, regulada en el artículo 45 I. B. 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será suficiente el cambio de titularidad del vehículo ante la Dirección General de Tráfico en el plazo previsto en el citado artículo».

## **Enmienda núm. 252, de modificación**

### **Disposición adicional primera**

Se propone la siguiente redacción:

*«Disposición adicional primera. Cita de la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reguladora del concepto de vivienda habitual, bases máximas de inversiones deducibles y concepto de adquisición y rehabilitación de vivienda, en vigor a 31 de diciembre de 2012.*

1. El concepto de vivienda habitual regulado en el artículo 2 es el fijado por los artículos 54.1 y 2 y 55.2 c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

2. La construcción y ampliación de la vivienda se asimilarán a la adquisición de la misma, en los términos fijados por el artículo 55.1.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

3. La base y el límite máximo de las deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes regulados en el artículo 9.3 es el fijado por el artículo 68.1. 1.º y 2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

4. La consideración de rehabilitación de vivienda regulada en el artículo 9.6 es la fijada por el artículo 55.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012».

## **Enmienda núm. 253, de modificación**

### **Disposición adicional segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Cita de la normativa estatal reguladora de la consideración de persona con discapacidad y de la forma de acreditación del grado de discapacidad.

1. La consideración de persona con discapacidad del artículo 3 es la fijada en el artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La forma de acreditación del grado de discapacidad es la fijada en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y, en su caso, en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad».

## **Enmienda núm. 254, de adición**

### **Disposición transitoria primera, nueva**

Se añade la disposición transitoria primera de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. *Personas con incapacidad declarada judicialmente.*

En relación con lo establecido en el artículo 3, en el caso de personas cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% aunque no alcance dicho grado».

## **Enmienda núm. 255, de adición**

### **Disposición transitoria segunda, nueva**

Se añade la disposición transitoria segunda de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

«Disposición transitoria segunda. *Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

Los hijos mayores de edad que a la entrada en vigor de esta ley hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, formarán parte de familia monoparental a los efectos del artículo 4, cuando convivan con el padre o con la madre en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial».

## **Enmienda núm. 256, de modificación**

### **Disposición derogatoria única**

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2022 quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley y, expresamente, el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, excepto sus artículos 34, 35, 39 y 40, que quedarán derogados desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Con efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* queda derogado el Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, sobre reducción del gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el impulso y la reactivación de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la situación de crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID19)».

## **Enmienda núm. 257, de modificación**

### **Disposición final segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, excepto los artículos 41, 43, 49 y 50 relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

Parlamento de Andalucía, 9 de julio de 2021.

El portavoz del G.P. Popular Andaluz,

José Antonio Nieto Ballesteros.

## **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA**

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, con arreglo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 258, de modificación**

### **Artículo 65**

Se propone la modificación del nombre y contenido del artículo 65, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 65. Suministro de información por los registradores de la propiedad y mercantiles*

1. Los registradores de la propiedad y mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán remitir a la Agencia Tributaria de Andalucía, en la primera quincena de

cada trimestre, una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que se presenten a inscripción en los citados registros. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior.

2. Mediante orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática».

### **Enmienda núm. 259, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo tercero**

Se propone la modificación del apartado V de la exposición de motivos en su párrafo tercero, quedando redactado como sigue:

«En la mejora de las reducciones de la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones en la cuota mediante equiparación de las parejas o uniones de hecho, inscritas en el Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas, a los cónyuges».

### **Enmienda núm. 260, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado X, párrafo segundo**

Se propone la modificación del apartado X, párrafo segundo, de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«X

La Ley se estructura en un Título preliminar, que contiene las disposiciones de carácter general, los Títulos I y II relativos a impuestos directos e indirectos respectivamente, el Título III que contiene las normas de aplicación de los tributos cedidos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos finales».

#### *Justificación*

Tras la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se suprimen los términos «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos para adaptarlo a la realidad, ya que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; no obstante, para mantener los beneficios fiscales regulados en los artículos 3 y 4 de esta Propuesta de ley para aquellas personas que hayan sido declarados incapacitados judicialmente antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley 8/2021 de 2 de junio, se considera necesario establecer dos

disposiciones transitorias que regulen el régimen de transitoriedad hasta tanto se revise judicialmente su situación.

## **Enmienda núm. 261, de modificación**

### **Artículo 3**

Se propone la modificación del artículo 3, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 3. Consideración de persona con discapacidad.»*

A los efectos de esta Ley, la consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según lo siguiente:

1. Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que tengan reconocido un grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.

2. En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad».

### *Justificación*

Tras la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se suprimen los términos «incapacidad» e «incapacitación», «incapacitación judicial»; no obstante, para mantener los beneficios fiscales de esta Propuesta de ley para aquellas personas que hayan sido declarados incapacitados judicialmente antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley 8/2021 de 2 de junio, se considera necesario establecer dos disposiciones transitorias que regulen el régimen de transitoriedad hasta tanto se revise judicialmente su situación.

## **Enmienda núm. 262, de modificación**

### **Artículo 4, letra b)**

Se propone la modificación del artículo 4 apartado b), quedando redactado como sigue:

*«Artículo 4. Concepto de familia monoparental.»*

[...]

b) Hijos mayores de edad con discapacidad a quienes, por resolución judicial, asista un curador con funciones representativas».

## Justificación

Se modifica la letra *b)* del artículo 4 con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y que elimina el concepto de patria potestad prorrogada y patria potestad rehabilitada, estableciendo el concepto de «hijos mayores de edad sometidos a medidas de apoyo», al considerar que los términos hasta ahora usados eran demasiados rígidos y poco adaptados al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que se propone con la nueva Ley 8/2021. De este modo, con esta nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiere.

De esta forma, se recoge el nuevo supuesto de familia monoparental que se puede dar atendiendo a las medidas de apoyo que recoge la citada Ley 8/2021, esto es, aquella formada por hijos mayores de edad con discapacidad a quienes se les haya asignado un curador por resolución judicial.

## Enmienda núm. 263, de supresión

### Artículo 9, apartado 7

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 9, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 9. Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes.*

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los casos que proceda, se establece una deducción del 5% por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación del inmueble que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones en la fecha del devengo del impuesto:

a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que el adquirente sea menor de 35 años. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

2. Para la aplicación de la deducción es requisito que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

3. La base y el límite máximo de la deducción prevista en el apartado 1 se determinarán de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2012. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación

ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

4. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

5. Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción. Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

6. Se considerará rehabilitación de vivienda habitual la que cumpla los requisitos y circunstancias fijadas por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2012, en concreto, las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, o Plan que lo sustituya.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo».

### *Justificación*

Por un lado, por razones de claridad y seguridad jurídica, se suprime el apartado 7 del artículo 9 «Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales», y por consiguiente será de aplicación la siguiente norma tributaria básica: cuando haya varios contribuyentes que satisfagan el importe de la adquisición o rehabilitación de la vivienda, cada uno de ellos debería aplicar la deducción sobre el importe de las cantidades que hubiera satisfecho, con el límite de la base máxima de la deducción (9.040 euros, según lo indicado en el apartado 3 del artículo).

## **Enmienda núm. 264, de modificación**

### **Artículo 10, apartados 1 y 4**

Se propone la modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 10, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 10. Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.*

1. Tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15% con un límite máximo de 600 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto sean menores de 35 años o mayores de 65 años o que tengan la consideración de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de personas afectadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su Número de Identificación Fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación.

4. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1».

### *Justificación*

Se modifica con la finalidad de clarificar cómo se aplica la deducción en el caso de que existan varios contribuyentes y por consiguiente será de aplicación la siguiente norma tributaria básica: cuando haya varios contribuyentes que satisfagan el importe del alquiler de la vivienda, cada uno de ellos debería aplicar la deducción sobre el importe de las cantidades que hubiera satisfecho con los límites y requisitos establecidos en este artículo.

## **Enmienda núm. 265, de modificación**

### **Artículo 13, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 13, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 13. Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.*

[...]

3. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado 2, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

## Justificación

Por claridad y seguridad jurídica se modifica el apartado 3 del artículo 13 para indicar cómo tributa la deducción en el caso de que existan varios contribuyentes y que solo es aplicable cuando se dé el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo, ya que para el supuesto contemplado en el apartado 1, por definición de familia monoparental solo va a existir un contribuyente con derecho a la deducción, es decir, el padre o madre de dicha familia.

### **Enmienda núm. 266, de modificación**

#### **Artículo 14, apartado 1 y apartados 3 y 4, nuevos**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 14, y se añaden dos nuevos apartados, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 14. Deducción autonómica para familia numerosa.*

1. Los contribuyentes que sean ascendientes y formen parte de una familia numerosa, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 200 euros en el caso de familias numerosas de categoría general, y de 400 euros para el caso de familias de categoría especial.

2. De igual forma, tendrán derecho a esta deducción los hermanos huérfanos en los casos establecidos en los párrafos d) y e) del artículo 2.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. Será requisito para la práctica de esta deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.

4. Cuando sean varios los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales».

## Justificación

Por motivos de seguridad jurídica se modifica la redacción con la finalidad de esclarecer los contribuyentes miembros de familias numerosas que podrán aplicar la deducción, y de concretar las reglas de aplicación de la deducción en caso de existir varios contribuyentes.

### **Enmienda núm. 267, de modificación**

#### **Artículo 15, apartados 2 y 5**

Se propone la modificación del artículo 15, añadiendo un nuevo apartado 2 y modificando el apartado 5, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 15. Deducción autonómica por gastos educativos.*

1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo

por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática, o de ambas, con un máximo de 150 euros anuales por cada descendiente.

2. Se considerarán gastos de enseñanza escolar de idiomas, de informática, o de ambas, las cantidades satisfechas a los centros docentes en concepto de gastos de escolaridad, en la proporción correspondiente a dichas materias o asignaturas así como a aquellas que sean impartidas en un idioma extranjero. Dicha proporción se determinará en función del número total de horas lectivas que dichas materias o asignaturas representen en el conjunto de horas lectivas del curso escolar.

3. Esta deducción se aplicará respecto de aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

5. Tendrán derecho a aplicar esta deducción quien satisfaga de forma efectiva los gastos. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción previsto en el apartado 1.

6. El derecho a disfrutar de la deducción se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 60».

## Justificación

Por razones de seguridad jurídica se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 15 por el que se aclara qué se entiende por gastos de enseñanza escolar de idiomas o informática como el presupuesto de hecho que habilita para la aplicación de la deducción por gastos educativos. En consecuencia, se reenumeran el resto de los apartados del citado artículo.

Asimismo, se modifica el apartado 5 con la finalidad de clarificar cómo se aplica la deducción en el caso de que existan varios contribuyentes con derecho a su aplicación.

## Enmienda núm. 268, de modificación

### Artículo 17, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad.

1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas que no sean declarantes por tributación individual del impuesto en el ejercicio y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica.

(...)

## Justificación

Por razones de claridad y seguridad jurídica se modifica el artículo para aclarar que la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del cónyuge discapacitado, a la que se refiere la delimitación negativa, es la presentada de forma individual, quedando dentro del ámbito del beneficio fiscal aquellos cónyuges discapacitados que hayan presentado declaración conjunta con los límites y requisitos establecidos en este artículo.

### **Enmienda núm. 269, de modificación**

#### **Artículo 19, apartado 1, letra a)**

Se propone la modificación del párrafo a) del apartado 1 del artículo 19, quedando redactado como sigue:  
«Artículo 19. *Deducción autonómica por ayuda doméstica.*

[...]

a) Que los cónyuges o miembros integrantes de la pareja, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas sean madres o padres de hijos que den derecho al mínimo por descendientes y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

[...]

3. Esta deducción será incompatible con la deducción autonómica regulada en el apartado 3 del artículo 18, cuando se trate de la misma persona empleada la que dé derecho a la aplicación de ambas deducciones».

## Justificación

Por un lado, la modificación de la letra a) del apartado 1 se realiza atendiendo a que la actual redacción exige que el beneficiario de la deducción sean «los cónyuges o miembros integrantes de la pareja (...) sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar». Por lo que en el caso de que uno de los padres presentara declaración conjunta con los hijos menores de edad, el otro progenitor no podría formar unidad familiar con ellos teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley de IRPF nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

O si el contribuyente que figura en la Tesorería General de la Seguridad Social como «titular del hogar familiar» fuera el progenitor que tributa individualmente, no cumpliría los requisitos para poder aplicar la deducción por no formar unidad familiar con los hijos y el que tributa conjuntamente tampoco, al no cumplir el titular del hogar familiar los requisitos exigidos para poder aplicar la deducción.

Por otro lado, se añade el apartado 3 para declarar la incompatibilidad con la deducción prevista en el apartado 3 del artículo 18 de la proposición de Ley de Tributos Cedidos, siempre y cuando el contrato se realice a favor de la misma persona empleada, y ello con la finalidad de evitar que sobre una misma cantidad satisfecha (cotizaciones a la Seguridad Social por cuenta del empleador (a) por un empleado (a)) se

aplicaran dos deducciones diferentes: las de ayuda doméstica y la prevista en el artículo 18.3 si se convive con ascendientes o descendientes que den derecho al mínimo por discapacidad correspondiente.

## **Enmienda núm. 270, de modificación**

### **Artículo 30, apartados 1 y 4**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, y se suprime a su vez el apartado 4, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 30. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de empresas individuales o negocios profesionales.*

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «*mortis causa*» estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que el causante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el causante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) de este apartado 1, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de éstos, en caso de que le sea cedida la empresa o el negocio profesional por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio profesional.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas, inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## Justificación

Con carácter previo, se destaca que esta enmienda de modificación está relacionada con las enmiendas de modificación de los artículos 31, 35 y 36 de la misma Ley.

Se propone la modificación del artículo 30 que establece una mejora autonómica de la reducción estatal de la base imponible para los supuestos de adquisición *mortis causa* de una empresa individual o un negocio profesional, en cuanto a que el verdadero espíritu de la norma es configurar esta reducción como mejora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por lo que procede eliminar de su contenido todo aquello que puede no constituir una mejora respecto de la reducción estatal.

Así, se suprime el requisito relativo a la exigencia de que la gestión administrativa y la dirección de las actividades de la empresa o negocio radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su mantenimiento en dicho territorio durante 3 años, contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 30, en tanto que su inclusión puede no suponer una mejora respecto de la reducción estatal en virtud de lo dispuesto en la Ley 22/2009, dado que dicho requisito podría restringir el ámbito de aplicación de la correspondiente reducción estatal.

Lo mismo se predica en relación con el requisito introducido en letra c) del apartado 1 del artículo 30, que exige que se trate de empresas o negocios cuya actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, que también se suprime.

Por tanto, se redennominan las letras del apartado 1 del artículo 30, pasando la letra e) del apartado 1 a denominarse letra c).

Asimismo, y con los mismos argumentos, se modifica el requisito contemplado en los artículos 30.1 e) –ahora c)– en lo relativo a la obligación de que los bienes y derechos adquiridos deben quedar afectos a la empresa o negocio profesional durante el periodo de mantenimiento de 3 años, ya que esta exigencia de afectación no está contemplada en la normativa estatal cuya mejora se pretende.

Por idénticos motivos, se elimina la incompatibilidad de esta reducción con los beneficios fiscales establecidos por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, prevista en el apartado 4.

Por último, por cuestiones de rigor jurídico, se elimina la incompatibilidad entre esta reducción autonómica y la reducción estatal prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por cuanto, en aplicación del artículo 48 de la Ley 22/2009 citada, esta y aquella no son en puridad incompatibles entre sí, sino que, en el territorio de la Comunidad Autónoma, la reducción mejorada sustituye a la reducción estatal.

Con la eliminación de estas dos incompatibilidades se suprime el apartado 4, ya que quedaría vacío de contenido.

## **Enmienda núm. 271, de modificación**

### **Artículo 31, apartados 1 y 4**

Se propone la modificación del apartado 1 y supresión del apartado 4 del artículo 31, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 31. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” de participaciones en entidades.*

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “*mortis causa*” estuviese incluido el valor de participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del valor de los citados derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en la letra anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90%, de la realización de actividades económicas.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## Justificación

Con carácter previo, se destaca que esta enmienda de modificación está relacionada con las enmiendas de modificación de los artículos 30, 35 y 36 de la misma Ley.

Se propone la modificación del artículo 31 que establece una mejora autonómica de la reducción estatal de la base imponible para los supuestos de adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades, en cuanto a que el verdadero espíritu de la norma es configurar esta reducción como mejora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por lo que procede eliminar de su contenido todo aquello que puede no constituir una mejora respecto de la reducción estatal.

Así, se suprime el requisito relativo a la exigencia de que el domicilio fiscal o social de la entidad radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su mantenimiento en dicho territorio durante 3 años, contemplado en la letra e) del apartado 1 del artículo 31, en tanto que su inclusión puede no suponer

una mejora respecto de la reducción estatal en virtud de lo dispuesto en la Ley 22/2009, dado que dicho requisito podría restringir el ámbito de aplicación de la correspondiente reducción estatal.

Por tanto, se redennominan las letras del apartado 1 del artículo 31, pasando la letra *f*) del apartado 1 a denominarse letra *e*).

Por idénticos motivos, se elimina la incompatibilidad de esta reducción con los beneficios fiscales establecidos por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, prevista en el apartado 4.

Por último, por cuestiones de rigor jurídico, se elimina la incompatibilidad entre esta reducción autonómica y la reducción estatal prevista en el artículo 20.2 *c*) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por cuanto, en aplicación del artículo 48 de la Ley 22/2009 citada, esta y aquella no son en puridad incompatibles entre sí, sino que, en el territorio de la Comunidad Autónoma, la reducción mejorada sustituye a la reducción estatal.

Con la eliminación de estas dos incompatibilidades se suprime el apartado 4, ya que quedaría vacío de contenido.

## **Enmienda núm. 272, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 4**

Se propone la modificación del apartado 1 y supresión del apartado 4 del artículo 35, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 35. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «inter vivos» de empresas individuales o negocios profesionales.*

1. En el supuesto de adquisición «*inter vivos*» de una empresa individual o negocio profesional, se establece una mejora de la reducción estatal en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

*a)* Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 *a*) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

*b)* Que el donante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el donante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de la donación, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo *a*) de este apartado 1 ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sean cedidas la empresa o negocio por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que el donatario mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de estas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el donante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## Justificación

Con carácter previo, se destaca que esta enmienda de modificación está relacionada con las enmiendas de modificación de los artículos 30, 31 y 36 de la misma Ley.

Se propone la modificación del artículo 35 que establece una mejora autonómica de la reducción estatal de la base imponible para los supuestos de adquisición *inter vivos* de una empresa individual o un negocio profesional, en cuanto a que el verdadero espíritu de la norma es configurar esta reducción como mejora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por lo que procede eliminar de su contenido todo aquello que puede no constituir una mejora respecto de la reducción estatal.

Así, se suprime el requisito relativo a la exigencia de que la gestión administrativa y la dirección de las actividades de la empresa o negocio radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su mantenimiento en dicho territorio durante 3 años, contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 35, en tanto que su inclusión puede no suponer una mejora respecto de la reducción estatal en virtud de lo dispuesto en la Ley 22/2009, dado que dicho requisito podría restringir el ámbito de aplicación de la correspondiente reducción estatal.

Lo mismo se predica en relación con el requisito introducido en letra c) del apartado 1 del artículo 35, que exige que se trate de empresas o negocios cuya actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, que también se suprime.

Por tanto, se redennominan las letras del apartado 1 del artículo 35, pasando la letra e) del apartado 1 a denominarse letra c).

Asimismo, y con los mismos argumentos, se modifica el requisito contemplado en los artículos 35.1 e) –ahora c)– en lo relativo a la obligación de que los bienes y derechos adquiridos deben quedar afectos a la empresa o negocio profesional durante el periodo de mantenimiento de 3 años, ya que esta exigencia de afectación no está contemplada en la normativa estatal cuya mejora se pretende.

Por idénticos motivos, se elimina la incompatibilidad de esta reducción con los beneficios fiscales establecidos por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Por idénticos motivos, se elimina la incompatibilidad de esta reducción con los beneficios fiscales establecidos por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, prevista en el apartado 4.

Por último, por cuestiones de rigor jurídico, se elimina la incompatibilidad entre esta reducción autonómica y la reducción estatal prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por cuanto, en aplicación del artículo 48 de la Ley 22/2009 citada, esta y aquella no son en puridad incompatibles entre sí, sino que, en el territorio de la Comunidad Autónoma, la reducción mejorada sustituye a la reducción estatal.

Con la eliminación de estas dos incompatibilidades se suprime el apartado 4, ya que quedaría vacío de contenido.

### **Enmienda núm. 273, de modificación**

#### **Artículo 36, apartados 1 y 4**

Se propone la modificación del apartado 1 y supresión del apartado 4 del artículo 36, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 36. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “inter vivos” de participaciones en entidades.*

1. En el supuesto de adquisición «*inter vivos*» de participaciones en una entidad se establece una mejora de la reducción en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.

c) Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en el párrafo anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90% de la realización de actividades económicas.

3. La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos donatarios que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de estas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el donante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

## Justificación

Con carácter previo, se destaca que esta enmienda de modificación está relacionada con las enmiendas de modificación de los artículos 30, 31 y 35 de la misma ley.

Se propone la modificación del artículo 36 que establece una mejora autonómica de la reducción estatal de la base imponible para los supuestos de adquisición *inter vivos* de participaciones en entidades, en cuanto a que el verdadero espíritu de la norma es configurar esta reducción como mejora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y

se modifican determinadas normas tributarias, por lo que procede eliminar de su contenido todo aquello que puede no constituir una mejora respecto de la reducción estatal.

Así, se suprime el requisito relativo a la exigencia de que el domicilio fiscal o social de la entidad radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su mantenimiento en dicho territorio durante 3 años, contemplado en la letra e) del apartado 1 del artículo 36, en tanto que su inclusión puede no suponer una mejora respecto de la reducción estatal en virtud de lo dispuesto en la Ley 22/2009, dado que dicho requisito podría restringir el ámbito de aplicación de la correspondiente reducción estatal.

Por tanto, se redennominan las letras del apartado 1 del artículo 36, pasando la letra f) del apartado 1 a denominarse letra e).

Por idénticos motivos, se elimina la incompatibilidad de esta reducción con los beneficios fiscales establecidos por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, prevista en el apartado 4.

Por último, por cuestiones de rigor jurídico, se elimina la incompatibilidad entre esta reducción autonómica y la reducción estatal prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por cuanto, en aplicación del artículo 48 de la Ley 22/2009 citada, esta y aquella no son en puridad incompatibles entre sí, sino que, en el territorio de la Comunidad Autónoma, la reducción mejorada sustituye a la reducción estatal.

Con la eliminación de estas dos incompatibilidades se suprime el apartado 4, ya que quedaría vacío de contenido.

## **Enmienda núm. 274, de modificación**

### **Artículo 44.3 a)**

Se propone la modificación del párrafo a) del apartado 3 del artículo 44, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 44. Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.*

[...]

3. La acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del tipo de gravamen reducido previsto en el apartado 1 del presente artículo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La circunstancia de ser un contribuyente al que resultan aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario se acreditará mediante certificación de encontrarse en situación de alta en cualquiera de los siguientes grupos y epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas o de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

[...]»

### *Justificación*

Por razones de claridad y seguridad jurídica se modifica el artículo para aclarar que el contribuyente puede estar dado de alta en el CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) o en el IAE (Impuesto

sobre Actividades Económicas) y no en los dos simultánea y obligatoriamente, no teniendo por tanto que aportar más que el certificado en situación de alta en alguno de ellos.

**Enmienda núm. 275, de modificación****Artículo 58**

Se propone la modificación del artículo 58, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 58. Aplicación de los tributos cedidos.*

A los efectos de este título, la aplicación de los tributos cedidos comprende las funciones a las que se refiere el artículo 83.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que la sustituya».

**Justificación**

Se modifica la redacción para adaptar el contenido del artículo 58 de la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al artículo 83.1 de la Ley General Tributaria, ya que con la actual redacción, la norma autonómica no incluye determinadas funciones que la Ley General Tributaria engloba dentro del concepto de ámbito de aplicación de los tributos, dejando fuera las siguientes funciones: las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios, las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias y el ejercicio de las actividades administrativas y las actuaciones de los obligados que se realicen en el marco de la asistencia mutua.

Además, el artículo 1 de la Ley General Tributaria dispone: «Esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución». De la interpretación del mismo y en conexión con los títulos competenciales del artículo 149.1 de la Constitución Española, puede deducirse que serán de aplicación directa a las comunidades autónomas todos aquellos preceptos de la Ley General Tributaria que regulen principios generales y aspectos básicos del régimen tributario que sean necesarios para garantizar a los contribuyentes un mínimo de uniformidad en el tratamiento que reciben de las administraciones tributarias.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, en la medida en que la regulación de las funciones que comprende la aplicación de los tributos contenida en el artículo 83 de la Ley General Tributaria pueda ser considerada un elemento básico del régimen tributario, podría interpretarse que la regulación realizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía excede del ámbito de competencias normativas de que disponen las comunidades autónomas en materia tributaria.

**Enmienda núm. 276, de modificación****Artículo 59**

Se propone la modificación del artículo 59, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 59. Ingreso de los tributos cedidos.*

El ingreso de los tributos cedidos de gestión autonómica se realizará necesariamente mediante domiciliación bancaria, en los supuestos, términos y condiciones que se establezcan mediante Resolución conjunta de la Agencia Tributaria de Andalucía y del órgano directivo con competencias en materia de Tesorería».

### *Justificación*

Por razones de seguridad jurídica se modifica el artículo 59 y se añade el término tributos cedidos de «gestión autonómica», ya que podía generar confusión el término tributos cedidos sin especificar si se refiere exclusivamente a tributos cedidos de gestión autonómica o si también engloba los de gestión estatal. Dado que con arreglo a la Ley 22/2009 las comunidades autónomas carecen de competencias normativas en materia de aplicación de los tributos cedidos de gestión estatal debemos interpretar que el ámbito de aplicación de este precepto se limita a los tributos cedidos gestionados por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **Enmienda núm. 277, de modificación**

### **Artículo 67, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 67, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 67. Tasación pericial contradictoria y suspensión de las liquidaciones en supuestos especiales.*

[...]

2. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará la suspensión de la ejecución de las liquidaciones practicadas y de los plazos de recurso y reclamación contra las mismas».

### *Justificación*

Se modifica la redacción para adaptarla a la contenida en el artículo 135.1 de la Ley General Tributaria:

«La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma».

Ya que aunque de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 22/2009 las comunidades autónomas disponen de competencia para regular los aspectos de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conviene recordar que el ejercicio de la competencia normativa en materia de gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones deben respetar aquellos preceptos de la Ley General Tributaria que establecen los principios y normas generales, sustantivas y procedimentales, del sistema tributario español.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley General Tributaria dispone: «Esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución».

De la interpretación del artículo 1.1 de la Ley General Tributaria, en conexión con los títulos competenciales del artículo 149.1 de la Constitución Española, puede deducirse que serán de aplicación directa a las

comunidades autónomas todos aquellos preceptos de la Ley General Tributaria que regulen principios generales y aspectos básicos del régimen tributario que sean necesarios para garantizar a los contribuyentes un mínimo de uniformidad en el tratamiento que reciben de las administraciones tributarias, como es el caso de la regulación del procedimiento de tasación pericial contradictoria contenida en el artículo 135 de la Ley General Tributaria.

## **Enmienda núm. 278, de modificación**

### **Artículo 73**

Se propone la modificación del artículo 73, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 73. Justificación de la exención prevista de las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.*

Para la justificación de la exención provisional de la transmisión de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa, regulada en el artículo 45 I. B. 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será suficiente el cambio de titularidad del vehículo ante la Dirección General de Tráfico en el plazo previsto en el citado artículo».

### *Justificación*

Se propone la modificación de la redacción del artículo sobre la siguiente argumentación:

Actualmente la normativa estatal que regula la citada exención, esto es, el artículo 45.I.B.17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, establece un plazo de un año para la justificación. La fijación por la Comunidad Autónoma de un plazo para la justificación de la venta del vehículo no plantea en principio problema competencial alguno, en virtud del artículo 49 de la Ley 22/2009. No obstante, en el caso en que el Estado modificara el requisito para elevar a definitiva la exención, ampliando o minorando el plazo para justificar la venta, el establecimiento de un plazo distinto por la Comunidad Autónoma para llevar a cabo dicha justificación podría suponer un exceso competencial ya que no dispone de competencias para regular exenciones en el ámbito del ITPAJD, por lo que se hace remisión expresa a la norma estatal.

## **Enmienda núm. 279, de modificación**

### **Disposición adicional primera**

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Cita de la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reguladora del concepto de vivienda habitual, bases máximas de inversiones deducibles y concepto de adquisición y rehabilitación de vivienda, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

1. El concepto de vivienda habitual regulado en el artículo 2 es el fijado por los artículos 54.1 y 2 y 55.2 c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

2. La construcción y ampliación de la vivienda se asimilarán a la adquisición de la misma, en los términos fijados por el artículo 55.1.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

3. La base y el límite máximo de las deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes regulados en el artículo 9.3 es el fijado por el artículo 68.1. 1.º y 2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vigor a 31 de diciembre de 2012.

4. La consideración de rehabilitación de vivienda regulada en el artículo 9.6 es la fijada por el artículo 55.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en vigor a 31 de diciembre de 2012».

## Justificación

Por razones de seguridad jurídica, se añade un nuevo apartado 2 a la Disposición adicional primera, con el fin de aclarar que la deducción también se aplicará a la construcción o ampliación de vivienda habitual teniendo en cuenta que en la normativa estatal del impuesto vigente a 31 de diciembre de 2012 (artículo 55 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007) se asimilaban la construcción y ampliación de la vivienda habitual a la adquisición de la misma.

En consecuencia con lo anterior, se reenumeran los apartados 2 y 3, que pasan a ser el 3 y 4 respectivamente.

## Enmienda núm. 280, de modificación

### Disposición adicional segunda

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda. Cita de la normativa estatal reguladora de la consideración de persona con discapacidad y de la forma de acreditación del grado de discapacidad.

1. La consideración de persona con discapacidad del artículo 3 es la fijada en el artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La forma de acreditación del grado de discapacidad es la fijada en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y, en su caso, en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad».

## Justificación

Se modifica la redacción de la Disposición adicional segunda con la finalidad de introducir la referencia al artículo 2.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

### **Enmienda núm. 281, de adición** Disposición transitoria primera, nueva

Se propone añadir la disposición transitoria primera, quedando redactado como sigue:

*«Disposición transitoria primera. Personas con incapacidad declarada judicialmente.*

En relación con lo establecido en el artículo 3, en el caso de personas cuya incapacidad hubiera sido declarada judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% aunque no alcance dicho grado».

## Justificación

Tras la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se suprimen los términos «incapacidad» e «incapacitación», «incapacitación judicial»; no obstante, para mantener los beneficios fiscales de esta proposición de ley para aquellas personas que hayan sido declarados incapacitados judicialmente antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley 8/2021 de 2 de junio, se considera necesario establecer una disposición transitoria que aclare la situación de dichas personas respecto a la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la proposición de Ley.

### **Enmienda núm. 282, de adición** Disposición transitoria segunda, nueva

Se propone añadir la disposición transitoria segunda, quedando redactado como sigue:

*«Disposición transitoria segunda. Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

Los hijos mayores de edad que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, formarán parte de familia monoparental a los efectos del artículo 4, cuando convivan con el padre o con la madre en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial».

## Justificación

Tras la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se suprimen los

términos «incapacidad» e «incapacitación», «incapacitación judicial» como de «patria potestad prorrogada o rehabilitada»; no obstante, para mantener los beneficios fiscales de esta proposición de ley para aquellas personas que hayan sido declarados incapacitados judicialmente antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley 8/2021 de 2 de junio, se considera necesario establecer una disposición transitoria que aclare la situación de dichas personas respecto a la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la proposición de Ley.

## **Enmienda núm. 283, de modificación**

### **Disposición derogatoria única**

Se propone modificar la disposición derogatoria única, quedando redactado como sigue:

«*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2022 quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta ley y, expresamente, el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, excepto sus artículos 34, 35, 39 y 40, que quedarán derogados desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Con efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* queda derogado el Decreto Ley 7/ 2021, de 27 de abril, sobre reducción del gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el impulso y la reactivación de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la situación de crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID19)».

### *Justificación*

En aras del principio de seguridad jurídica, y en coherencia con la enmienda de modificación de la disposición final segunda de la Proposición de Ley, que regula su entrada en vigor, por la que se propone adelantar la vigencia de determinadas medidas relativas a los tipos generales y a los tipos reducidos aplicables a la adquisición de viviendas en las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se propone también la modificación de la disposición derogatoria única de la Proposición de Ley, al objeto de adelantar la derogación del Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, sobre reducción del gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el impulso y la reactivación de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la situación de crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), así como la derogación de los artículos 34, 35, 39 y 40 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, ya que el mantenimiento de su vigencia produciría una contradicción normativa, o, en todo caso, una dualidad normativa no recomendable, en las materias expuestas.

## **Enmienda núm. 284, de modificación**

### **Disposición final segunda**

Se propone modificar la disposición final segunda, quedando redactado como sigue:

«*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, excepto los artículos 41, 43, 49 y 50 relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

### *Justificación*

Se propone el adelanto de la entrada en vigor de las siguientes medidas contempladas en la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de modo que su aplicación sea efectiva desde el día siguiente al de la publicación de la ley en el *BOJA*:

– Tipos generales de las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, ya en vigor en virtud del Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, pero cuya derogación también se propone mediante enmienda, en aras del principio de seguridad jurídica.

– Tipos reducidos de las modalidades citadas aplicables a la adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos de ciudadanos. La justificación de esta medida se basa en un motivo doble: por un lado, facilitar la aplicación inmediata de dichos beneficios fiscales a los nuevos colectivos contemplados en la Proposición de Ley, cuales son las víctimas de terrorismo y de violencia doméstica y los habitantes de municipios con problemas de despoblación, y por otro, la ampliación también con carácter inmediato del ámbito subjetivo de los colectivos ya previstos, mediante la elevación de los precios máximos de adquisición de la vivienda exigidos en la norma.

Todo ello, además, con el objetivo general de la reactivación económica y el impulso del sector inmobiliario de nuestra Comunidad Autónoma.

Parlamento de Andalucía, 9 de julio de 2021.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía.

Manuel Gavira Florentino.

### *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA*

La Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 285, de modificación**

### **Artículo 24**

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 24. Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

## **Enmienda núm. 286, de adición**

### *Artículo 25 bis, nuevo*

Se añade el artículo 25. *bis*. Bonificaciones:

«*Artículo 25 bis. Bonificaciones.*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.

b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

## **Enmienda núm. 287, de modificación**

### *Artículo 15, apartado 3*

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 288, de modificación****Artículo 19, apartado 1**

Se modifica el artículo 19.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

**Enmienda núm. 289, de supresión****Artículo 19**

Eliminación del artículo 19.

**Enmienda núm. 290, de adición****Artículo 21, apartado 3, nuevo**

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

**Enmienda núm. 291, de modificación****Artículo 23**

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

»

**Enmienda núm. 292, de supresión**

Artículo 27

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 293, de supresión**

Artículo 28

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 294, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 295, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 296, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 297, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 298, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 299, de supresión**

## Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 300, de supresión**

## Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 301, de supresión**

## Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 302, de modificación**

## Artículo 41

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	400.000	8%
400.000	32.000	300.000	10%
700.000	62.000	en adelante	11%

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10% »

**Enmienda núm. 303, de supresión**

Artículo 43

Eliminar el artículo 43.

**Enmienda núm. 304, de supresión**

Artículo 44

Eliminar el artículo 44.

**Enmienda núm. 305, de supresión**

Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

**Enmienda núm. 306, de supresión**

Artículo 47

Eliminar el artículo 47.

**Enmienda núm. 307, de supresión**

Artículo 49

Eliminar el artículo 49.

Parlamento de Andalucía, 9 de julio de 2021.

La diputada no adscrita,

María del Carmen García Bueno.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

La Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el Reglamento, presenta las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 308, de modificación**

#### **Artículo 24**

Se modifica el artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 24. Mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad.»*

Quedando el valor de la vivienda habitual exenta del impuesto de patrimonio como rige en la Ley del Impuesto de Patrimonio Estatal, el mínimo exento del impuesto de patrimonio se establece, como valor adicional al de la vivienda habitual, en 400.000 euros.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

No obstante, se fijará en 700.000 euros para los contribuyentes con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y para contribuyentes con discapacidad física, problemas de salud mental, discapacidad intelectual o discapacidad sensorial, y siendo con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el importe del mínimo exento se eleva a 1.000.000 euros».

### **Enmienda núm. 309, de adición**

#### **Artículo 25 bis, nuevo**

Se añade el artículo 25. bis. Bonificaciones:

*«Artículo 25 bis. Bonificaciones.»*

1. No se aplicará bonificación en el impuesto de patrimonio de manera general.

2. Se aplicará la exención relativa a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en base a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, en los siguientes términos:

a) En un 75%, a las personas con discapacidad con un grado del 35-65%.

b) En un 99%, a las personas con discapacidad con un grado superior al 65%.

Se comprenderá como integrante máximo del patrimonio protegido el valor que incluya dos inmuebles, un vehículo, bienes de consumo de valor cultural, propiedades forestales y el valor de capital equivalente a una renta de 2.000 euros mensuales, contando desde la edad del contribuyente hasta alcanzar los 85 años».

## **Enmienda núm. 310, de modificación**

Artículo 15, apartado 3

Se modifica el artículo 15.3, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en caso de tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta, en los casos de ingresos por empleos por cuenta ajena».

## **Enmienda núm. 311, de modificación**

Artículo 19, apartado 1

Se modifica el artículo 19.1, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 60.000 euros, en caso de tributación conjunta».

## **Enmienda núm. 312, de supresión**

Artículo 19

Eliminación del artículo 19.

## **Enmienda núm. 313, de adición**

Artículo 21, apartado 3, *nuevo*

Se propone añadir un punto 3 al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. Podrán acogerse a esta deducción aquellos trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con ingresos inferiores a 60.000 euros, en tributación individual, y 80.000 euros, en tributación conjunta, cuyos ingresos se obtengan por empleos por cuenta ajena».

## **Enmienda núm. 314, de modificación**

Artículo 23

Se modifica el artículo 23. Escala autonómica, quedando redactado como sigue:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> — <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,50%
50.000,00	6.947,50	10.000,00	21,00%
60.000,00	9.047,50	30.000,00	23,50%
90.000,00	16.097,50	30.000,00	24,00%
120.000,00	23.297,50	En adelante	25,50%

**Enmienda núm. 315, de supresión**

Artículo 27

Eliminar el artículo 27.

**Enmienda núm. 316, de supresión**

Artículo 28

Eliminar el artículo 28.

**Enmienda núm. 317, de supresión**

Artículo 29

Eliminar el artículo 29.

**Enmienda núm. 318, de supresión**

Artículo 30

Eliminar el artículo 30.

**Enmienda núm. 319, de supresión**

Artículo 31

Eliminar el artículo 31.

**Enmienda núm. 320, de supresión**

Artículo 32

Eliminar el artículo 32.

**Enmienda núm. 321, de supresión**

Artículo 33

Eliminar el artículo 33.

**Enmienda núm. 322, de supresión**

Artículo 34

Eliminar el artículo 34.

**Enmienda núm. 323, de supresión**

Artículo 35

Eliminar el artículo 35.

**Enmienda núm. 324, de supresión**

Artículo 36

Eliminar el artículo 36.

**Enmienda núm. 325, de modificación**

Artículo 41

Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

1. Con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	400.000	8%
400.000	32.000	300.000	10%
700.000	62.000	en adelante	11%

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	30.000	8%
30.000	2.400	300.000	9%
50.000	4.200	en adelante	10%

### Enmienda núm. 326, de supresión

#### Artículo 43

Eliminar el artículo 43.

### Enmienda núm. 327, de supresión

#### Artículo 44

Eliminar el artículo 44.

### Enmienda núm. 328, de supresión

#### Artículo 45

Eliminar el artículo 45.

## **Enmienda núm. 329, de supresión**

### **Artículo 47**

Eliminar el artículo 47.

## **Enmienda núm. 330, de supresión**

### **Artículo 49**

Eliminar el artículo 49.

Parlamento de Andalucía, 9 de julio de 2021.

La diputada no adscrita,

María Isabel Mora Grande.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN*

El Grupo Parlamentario Unidas Podemos por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 331, de modificación**

### **Artículo 6**

Se propone modificar el título y el contenido del artículo 6 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 6. Consideración de víctima de violencia de género.*

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de víctima de violencia de género las personas a que se refiere el artículo 1 bis de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género».

## **Enmienda núm. 332, de modificación**

### **Referencias a «violencia doméstica»**

Se propone modificar en la totalidad del texto de la iniciativa las referencias a «violencia doméstica», sustituyéndola por «violencia de género».

**Enmienda núm. 333, de modificación****Artículo 9.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 9 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. Para la aplicación de la deducción es requisito que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 24.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta. En los casos de bases imponibles general y del ahorro inferiores a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta, el porcentaje de deducción será del 7%».

**Enmienda núm. 334, de adición****Artículo 9 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 9 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

*«Artículo 9 bis. Deducción autonómica para los contribuyentes beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas.*

1. Los contribuyentes que hayan percibido subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a dicha normativa podrán aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de entre 30 euros y 50 euros, en el período impositivo en que se haya percibido la subvención o ayuda económica.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no superen 2,50 veces el IPREM en el caso de viviendas protegidas de régimen especial, 3,50 veces el IPREM para las viviendas protegidas de régimen general y 5,50 veces el IPREM en las viviendas protegidas de precio limitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, aprobado por Decreto 141/2016, de 2 de agosto, o con la norma que lo sustituya.

3. Cuantía de deducción:

– En el caso de viviendas protegidas, 50 € para contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar no superen en 1,5 veces el IPREM y 30 € para contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar no superen en 2,5 veces el IPREM.

– En el caso de viviendas protegidas de régimen especial, 50 € para contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar no superen en 2,5 veces el IPREM y 30 € para contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar no superen en 3,50 veces el IPREM.

– En el caso de viviendas protegida de precio limitado, 50 € familiar no superen en 3,5 veces el IPREM y 30 € para contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar no superen en 5,50 veces el IPREM.

Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro».

## **Enmienda núm. 335, de modificación**

Artículo 10, apartado 1, letra a)

Se propone modificar el subapartado a) del apartado 1 del artículo 10 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 24.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta».

## **Enmienda núm. 336, de modificación**

Artículo 10, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 10 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. No obstante, cuando a la fecha del devengo del impuesto el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, siempre que concurren los requisitos de los párrafos a) y b) del apartado anterior, la deducción prevista en este artículo será del 20%, con el límite de 900 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual».

## **Enmienda núm. 337, de adición**

Artículo 10, apartado 5, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 10 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«5. En los casos de bases imponibles general y del ahorro inferiores a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta, el porcentaje de deducción será del 20%, con un máximo de 700 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por alquiler de la que constituya su vivienda habitual».

## **Enmienda núm. 338, de modificación**

Artículo 11, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción por cada hijo nacido o adoptado, en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento, en la siguiente cuantía:

a) 400 euros para rentas que no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta.

b) 300 euros para rentas que no superen los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta».

## **Enmienda núm. 339, de modificación**

### **Artículo 11, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. No obstante, si el contribuyente reside en un municipio con problemas de despoblación, la cuantía de la deducción será la siguiente:

a) 600 euros para rentas que no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta.

b) 500 euros para rentas que no superen los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta».

## **Enmienda núm. 340, de modificación**

### **Artículo 11, apartado 7**

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«7. En caso de acogimiento familiar, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 1.200 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, en el periodo impositivo en el que se produzca dicho acogimiento, pudiendo solicitar su abono mensual anticipado.

La deducción será compatible con cualquier ayuda que el contribuyente haya recibido de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía vinculadas con el acogimiento. Asimismo, será necesario que el menor conviva con el contribuyente al menos 90 días durante el período impositivo en el que se produzca el acogimiento.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se ha producido la adopción del menor durante el periodo impositivo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la deducción por adopción».

## **Enmienda núm. 341, de modificación**

### **Artículo 11, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 al artículo 11 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«5. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales. No obstante, si uno de los progenitores o adoptantes no pudiera aplicar la deducción por superar los límites de las bases imponibles establecidas, el otro progenitor podrá aplicar el importe total de la deducción».

## **Enmienda núm. 342, de adición**

### **Artículo 15 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 15 bis a la iniciativa, con la siguiente redacción:

*Artículo 15 bis. Deducción autonómica por la adquisición de equipos informáticos y digitalización a familias.*

Los contribuyentes que hayan adquirido equipos informáticos para uso doméstico o académico tendrán derecho a las siguientes deducciones en su base imponible:

a) El 20% del coste del equipo, con un máximo de 300 euros, para bases imponibles que no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta.

b) El 20% del coste del equipo, con un máximo de 200 euros, para bases imponibles que no superen los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta.

Cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en un municipio con problemas de despoblación, la deducción del apartado a) será de como máximo de 450 euros, y la del apartado b) de 300 euros.

### **Enmienda núm. 343, de modificación**

#### **Artículo 15, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 15 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de Idiomas, de Informática o de ambas, con los siguientes máximos anuales por descendientes:

a) 300 euros, para bases imponibles que no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta.

b) 200 euros, para bases imponibles que no superen los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta».

### **Enmienda núm. 344, de modificación**

#### **Artículo 15, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 15 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 24.000 euros, en caso de tributación individual, o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta».

### **Enmienda núm. 345, de modificación**

#### **Artículo 23**

Se propone modificar el artículo 23 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«Artículo 23. Escala autonómica.

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	12.450,00	8,50%
12.450,00	1.058,25	7.550,00	11%
20.200,00	1.888,75	7.800,00	12,5%
28.000,00	2.863,75	7.200,00	15%
35.200,00	3.943,75	14.800,00	18,5%
50.000,00	6.681,75	10.000,00	20%
60.000,00	8.681,75	60.000,00	23,5%
120.000,00	22.781,75	En adelante	25%

### Enmienda núm. 346, de modificación

#### Artículo 41

Se propone modificar el artículo 41 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«Artículo 41. Tipo general de gravamen aplicable a bienes inmuebles.

En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

Base liquidable Desde euros hasta euros	Tipo de gravamen
De 0 a 100.000,00	5%
De 100.000,01 a 200.000,00	6%
De 200.000,01 a 300.000,00	8%
De 300.000,01 a 600.000,00	9%
De 600.000,01 a 1.000.000,00	10%
De 1.000.000,01 en adelante	11%

### Enmienda núm. 347, de modificación

#### Artículo 43, apartado 1, letra b)

Se propone modificar el subapartado b) del apartado 1 del artículo 43 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«b) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente sea menor de 35 años, que sus bases imponibles general y del ahorro, en el último ejercicio fiscal cerrado, no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros. Si las citadas bases imponibles fueran mayores, pero no superaran los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta, el tipo aplicable sería del 3,5%; y del 4% cuando rebasando la anterior franja, no sobrepasaran los 44.000 euros en tributación individual y los 50.000 euros en tributación conjunta».

**Enmienda núm. 348, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra e)

Se propone modificar el subapartado e) del apartado 1 del artículo 43 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«e) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima de violencia de género, que sus bases imponibles general y del ahorro, en el último ejercicio fiscal cerrado, no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros. Si las citadas bases imponibles fueran mayores, pero no superaran los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta, el tipo aplicable sería del 3,5%; y del 4% cuando rebasando la anterior franja, no sobrepasaran los 44.000 euros en tributación individual y los 50.000 euros en tributación conjunta».

**Enmienda núm. 349, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra f)

Se propone modificar el subapartado f) del apartado 1 del artículo 43 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«f) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima del terrorismo o persona afectada, que sus bases imponibles general y del ahorro, en el último ejercicio fiscal cerrado, no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros. Si las citadas bases imponibles fueran mayores, pero no superaran los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta, el tipo aplicable sería del 3,5%; y del 4% cuando rebasando la anterior franja, no sobrepasaran los 44.000 euros en tributación individual y los 50.000 euros en tributación conjunta».

**Enmienda núm. 350, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra g)

Se propone modificar el subapartado g) del apartado 1 del artículo 43 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«g) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el inmueble que se adquiere radique en un municipio con problemas de despoblación, que las bases imponible general y del ahorro del adquirente, en el último ejercicio fiscal cerrado, no superen los 19.000 euros en tributación individual y los 24.000 euros en tributación conjunta, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros. Si las citadas bases imponible fueran mayores, pero no superaran los 24.000 euros en tributación individual y los 30.000 euros en tributación conjunta, el tipo aplicable sería del 3,5%; y del 4% cuando rebasando la anterior franja, no sobrepasaran los 44.000 euros en tributación individual y los 50.000 euros en tributación conjunta».

### Enmienda núm. 351, de modificación

#### Artículo 52

Se propone modificar el artículo 52 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«Artículo 52. Tipos de gravamen y cuotas fijas.

1. Los tipos de gravamen de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes:

a) El tipo de gravamen general será del 22%.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Base Liquidable Hasta euros	Cuota Íntegra euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	2.000.000	16,5%
2.000.000	330.000	1.500.000	38,5%
3.500.000	907.500	1.500.000	53%
5.000.000	1.702.500	en adelante	65%

c) En el juego del bingo, el tipo aplicable será del 22% del valor facial de los cartones jugados, con las siguientes excepciones:

1.º En la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 22% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

2.º En las nuevas modalidades del juego del bingo autorizadas provisionalmente a los exclusivos efectos de prueba a que se refiere el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, el tipo de gravamen será del 22% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio:

1.º Con carácter general, se aplicará una cuota trimestral de 1.100 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

2.º Cuota trimestral reducida de 450 euros en salones de juego.

A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota trimestral de 400 euros.

Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicitase su instalación en el momento del primer devengo de la cuota trimestral que en aplicación le corresponda.

3.º Cuota trimestral reducida de 250 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota trimestral de 250 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores.

2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B instaladas sujetas a cuota trimestral de 1.100 euros de las que fuese titular la empresa con fecha 1 de enero de 2021.

3. Si las máquinas de tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota trimestral reducida de 250 euros, siempre que aumenten el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón con fecha 1 de enero de 2021.

4. En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de enero de 2021, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25% del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota trimestral de 1.100 euros, aun cuando, a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, éstas se encontrasen en situación de baja temporal.

b) Máquinas de tipo C o de azar:

Se aplicará una cuota trimestral de 1.500 euros.

3. Los tipos gravamen y las cuotas fijas establecidos en este artículo podrán ser modificados en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma».

## Enmienda núm. 352, de modificación

### Artículo 54

Se propone modificar el artículo 54 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

## «Artículo 54. Exenciones

Para las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias cuya exacción corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía quedan exentos del pago de las mismas, además de los supuestos previstos en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 39 del Texto Refundido de Tasas Fiscales aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, la celebración de rifas o tómbolas por entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos, deportivos o ambientales legalmente autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, siempre que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 2.500 euros».

## **Enmienda núm. 353, de modificación**

### **Artículo 56**

Se propone modificar el artículo 56 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

#### «Artículo 56. Cuota tributaria

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

##### 1. Rifas y tómbolas:

a) Con carácter general, el tipo de gravamen aplicable será del 18% del valor total de los premios ofrecidos.

b) En las declaradas de utilidad pública o benéfica, el tipo de gravamen aplicable será del 12% del valor total de los premios ofrecidos.

c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios ofrecidos diariamente no excedan de un valor total de 1.000 euros, el contribuyente podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del párrafo a) de este apartado 1, o bien a razón de 35 euros por cada día de duración.

##### 2. Las apuestas tributarán conforme a las siguientes normas:

a) En las apuestas, el tipo de gravamen será, con carácter general, el 12% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de caballos en hipódromos, el tipo será del 5% sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego.

3. Combinaciones aleatorias: el tipo de gravamen aplicable será del 18% del valor total de los premios ofrecidos».

## **Enmienda núm. 354, de modificación**

### **Artículo 57**

Se propone modificar el artículo 57 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

#### «Artículo 57. Tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

En el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, la Comunidad Autónoma de Andalucía fija el tipo de gravamen aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4.º y 9.º del artículo 70.1 de la

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el 14,75% y en el 13,80% el tipo de gravamen aplicable al epígrafe 5.º del mismo artículo».

## **Enmienda núm. 355, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar el artículo 22 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

*«Artículo 22. Deducción autonómica por donativos con finalidad ecológica.*

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 20% de las cantidades donadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes instituciones:

a) Las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de corporaciones locales de Andalucía, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

b) Las entidades sin fines lucrativos y las entidades beneficiarias del mecenazgo, reguladas respectivamente en los artículos 2 y 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El límite de deducción aplicable será de 200 euros.

3. La efectividad de la donación prevista en este artículo se justificará de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y en sus normas de desarrollo».

## **Enmienda núm. 356, de modificación**

### **Artículo 18, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 18 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 150 euros por persona con discapacidad.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 24.000 euros, en tributación individual, o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta».

Parlamento de Andalucía, 9 de julio de 2021.  
La portavoz del G.P. Unidas Podemos por Andalucía.  
Inmaculada Nieto Castro

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN

El Grupo Parlamentario Socialista, con arreglo a lo previsto en artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 357, de modificación**

#### **Artículo 3**

Se propone modificar el artículo 3 con la siguiente redacción:

*«Artículo 3. Consideración de persona con discapacidad.*

1. A los efectos de esta Ley, la consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, según lo siguiente:

a) Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que tengan reconocido un grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.

b) En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

2. Asimismo, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas que, a pesar de no llevarse a cabo una declaración judicial de incapacidad, necesiten de un guardador de hecho en los términos previsto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica».

### **Enmienda núm. 358, de modificación**

#### **Artículo 4, letra b)**

Se propone modificar el artículo 4, letra b), con la siguiente redacción:

«b) Hijos mayores de edad con discapacidad a quienes, por resolución judicial, asista un curador con funciones representativas».

### **Enmienda núm. 359, de modificación**

#### **Artículo 6, título**

Se propone modificar el título del artículo 6, con la siguiente redacción:

*«Artículo 6. Consideración de víctima de violencia de género».*

## **Enmienda núm. 360, de modificación**

### **Artículo 6**

Se propone modificar el artículo 6, con la siguiente redacción:

«Las mujeres víctimas de violencia de género, a los efectos de esta ley, podrán acreditar la condición de tal, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contrala violencia de género y conforme a la Instrucción 1/2021, de 18 de febrero, del Instituto Andaluz de la Mujer, sobre pautas y criterios comunes para la emisión de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante) en el Instituto Andaluz de la Mujer».

## **Enmienda núm. 361, de modificación**

### **Artículo 11, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 11, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 300 euros por cada hijo nacido, adoptado o por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, en el periodo impositivo en el que se produzca el nacimiento, la adopción o el acogimiento».

## **Enmienda núm. 362, de modificación**

### **Artículo 11, apartado 2**

Se propone modificar el artículo 11, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. No obstante, el importe de la deducción será de 600 euros si el contribuyente reside en un municipio con problemas de despoblación».

## **Enmienda núm. 363, de modificación**

### **Artículo 11, apartado 3**

Se propone modificar el artículo 11, apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. En el caso de partos, adopciones o acogimientos múltiples, la cuantía correspondiente de la deducción se incrementará en 300 euros por cada hijo o, en su caso, por cada menor».

## **Enmienda núm. 364, de modificación**

### **Artículo 15, apartado 3**

Se propone modificar el artículo 15, apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuya suma de las bases imponibles general del ahorro no sea superior a los 25.000 euros en el caso de tributación individual o a 30.000 euros en el caso de tributación conjunta».

### **Enmienda núm. 365, de modificación**

#### Artículo 16, apartado 1

Se propone modificar el artículo 16, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Los contribuyentes que tengan la consideración de personas con discapacidad tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción de 300 euros».

### **Enmienda núm. 366, de modificación**

#### Artículo 17, apartado 1

Se propone modificar el artículo 17, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas que no sean declarantes del impuesto en el ejercicio y con un grado de discapacidad igual o superior al 65% tendrán derecho a aplicar una deducción de 200 euros en la cuota íntegra autonómica».

### **Enmienda núm. 367, de modificación**

#### Artículo 19, apartado 1

Se propone modificar el artículo 19, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas la cantidad resultante de aplicar el 20% del importe satisfecho en el periodo impositivo por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización de un empleado o empleada, con un límite máximo de 330 euros anuales, cuando concorra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del impuesto: ...//...».

### **Enmienda núm. 368, de modificación**

#### Artículo 21, apartado 1

Se propone modificar el artículo 21, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas por el importe que hayan satisfecho, en concepto de gastos de defensa jurídica derivados de la relación laboral en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato y reclamación de cantidades, con el límite de 300 euros».

### Enmienda núm. 369, de modificación

#### Artículo 22, apartado 2

Se propone modificar el artículo 22, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. El límite de deducción aplicable será de 300 euros».

### Enmienda núm. 370, de modificación

#### Artículo 23

Se propone modificar el artículo 23, con la siguiente redacción:

«La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente:

Base Liquidable — Hasta Euros	Cuota íntegra — Euros	Resto Base Liquidable — Hasta Euros	Tipo Aplicable — Porcentaje
0	0	12.450,00	9,50
12.450,00	1182,75	7.750,00	11,50
20.200,00	2.074,00	15.000,00	14,50
35.200,00	4.249,00	24.800,00	18,30
60.000,00	8.787,40	60.000,00	23,50
120.000,00	22.887,40	en adelante	25,50

### Enmienda núm. 371, de modificación

#### Artículo 24

Se propone modificar el artículo 24, con la siguiente redacción:

«Cuando el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, el mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio se fija en 1.000.000 euros».

### Enmienda núm. 372, de modificación

#### Artículo 25

Se propone modificar el artículo 25, con la siguiente redacción:

«La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

<b>Base Liquidable</b> — <b>Hasta Euros</b>	<b>Cuota Íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto Base Liquidable</b> — <b>Hasta Euros</b>	<b>Tipo Aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0	167.150,00	0,20
167.150,00	334,30	167.100,00	0,32
334.250,00	869,02	334.250,00	0,57
668.500,00	2.774,25	668.500,00	1,05
1.337.000,00	9.793,50	1.337.000,00	1,57
2.674.000,00	30.784,40	2.674.000,00	2,06
5.348.000,00	85.868,80	5.348.000,00	2,54
10.696.000,00	221.708,00	en adelante	3,03

### **Enmienda núm. 373, de modificación**

#### **Artículo 27.1**

Se propone modificar el artículo 27, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. El porcentaje de reducción prevista en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el supuesto de adquisición “*mortis causa*” de la vivienda habitual del causante se fija en:

a) En el 99% para inmuebles con un valor real neto menor de 1.000.000 euros en la Base Imponible de cada contribuyente.

b) En el 95% para inmuebles con un valor real neto mayor o igual a 1.000.000 euros en la Base Imponible de cada contribuyente».

### **Enmienda núm. 374, de modificación**

#### **Artículo 27.2**

Se propone modificar el artículo 27, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Esta reducción será una aplicación con los siguientes requisitos:

a) La vivienda habitual en cuestión tenga un valor real menor de 10.000.000 euros.

b) Que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o las personas equiparadas a estos o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el mismo durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

c) Que la adquisición se mantenga como vivienda habitual del adquirente durante los cinco años siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciera dentro de ese plazo».

## **Enmienda núm. 375, de modificación**

### **Artículo 28, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 28, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. El importe de la reducción prevista en el artículo 20.2 a de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida, será de 1.000.000 para los Grupos I y II, con un patrimonio preexistente igual o inferior a 1.000.000 de euros».

## **Enmienda núm. 376, de modificación**

### **Artículo 29, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 29, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. El importe de la reducción prevista en el artículo 20.2 a de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida, cuando el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, será:

- a) De 1.000.000 euros para los Grupos I y II.
- b) De 250.000 euros para los Grupo III y IV».

## **Enmienda núm. 377, de modificación**

### **Artículo 30, letra e)**

Se propone modificar el artículo 30, letra e), con la siguiente redacción:

«e) Que durante los cinco años siguientes a la fecha del fallecimiento del causante el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos afectos a la empresa individual o negocio profesional y desarrolla actividad empresarial o profesional quedando dichos bienes y derechos afectos a la misma salvo que falleciera dentro de ese plazo».

## **Enmienda núm. 378, de modificación**

### **Artículo 32, apartado 1, letra a), condición 3.ª)**

Se propone modificar el artículo 32, apartado 1, letra a), condición 3.ª), con la siguiente redacción:

«3.ª Tener la consideración de víctima de violencia de género».

**Enmienda núm. 379, de modificación**

Artículo 32, apartado 1, letra c)

Se propone modificar el artículo 32, apartado 1), letra c), con la siguiente redacción:

«c) Que el importe íntegro de donación se destine a la compra de primera vivienda habitual del donatario».

**Enmienda núm. 380, de modificación**

Artículo 32, apartado 1, letra e)

Se propone modificar el artículo 32, apartado 1), letra e), con la siguiente redacción:

«e) Que el donatario mantenga la primera vivienda habitual tres años desde la fecha de la adquisición, si lo es de los Grupos I y II, o cinco años, si de los Grupos III y IV».

**Enmienda núm. 381, de modificación**

Artículo 33, apartado 1, letra a), condición 3.<sup>a</sup>)

Se propone modificar el artículo 33, apartado 1), letra a), condición 3.<sup>a</sup>), con la siguiente redacción:

«3.<sup>a</sup> Tener la consideración de víctima de violencia de género».

**Enmienda núm. 382, de modificación**

Artículo 33, apartado 1, letra c)

Se propone modificar el artículo 33, apartado 1), letra c), con la siguiente redacción:

«c) Que el inmueble adquirido se destine a primera vivienda habitual del donatario».

**Enmienda núm. 383, de modificación**

Artículo 33, apartado 1, letra d)

Se propone modificar el artículo 33, apartado 1), letra d), con la siguiente redacción:

«d) Que el donatario mantenga la primera vivienda habitual tres años desde la fecha de la adquisición, si lo es de los Grupos I y II, o cinco años, si de los Grupos III y IV».

**Enmienda núm. 384, de modificación**

Artículo 34, apartado 1, letra c)

Se propone modificar el artículo 34, apartado 1, letra c), con la siguiente redacción:

«c) Que la empresa individual en negocio profesional que sea centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que la citada gestión y dirección se mantenga, en dicho territorio durante tres años desde la fecha de la donación, si el donatario fuese de los Grupos I y II, o cinco años, si de los Grupos III y IV, salvo que falleciera dentro de ese plazo».

### Enmienda núm. 385, de modificación

#### Artículo 35, apartado 1, letra e)

Se propone modificar el artículo 35, apartado 1), letra e), con la siguiente redacción:

«e) Que el donatario mantenga en su patrimonio los bienes y derechos afectos a la empresa individual o negocio tres años desde la fecha de la donación, si el donatario fuese de los Grupos I y II, o cinco años, si de los Grupos III y IV, salvo que falleciera dentro de ese plazo, y desarrolle la actividad empresarial o profesional quedando dichos bienes y derechos afectos a la misma».

### Enmienda núm. 386, de modificación

#### Artículo 37

Se propone modificar el artículo 37, con la siguiente redacción:

«La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen que se indican en la siguiente escala:

Base Liquidable — Hasta Euros	Cuota Íntegra — Euros	Resto Base Liquidable — Hasta Euros	Tipo Aplicable — Porcentaje
0	0,00	8.000	7,00
8.000,00	560,00	7.000	8,00
15.000,00	1.120,00	15.000,00	10,00
30.000,00	2.620,00	20.000,00	12,00
50.000,00	5.020,00	20.000,00	14,00
70.000,00	7.820,00	30.000,00	16,00
100.000,00	12.620,00	50.000,00	18,00
150.000,00	21.620,00	50.000,00	20,00
200.000,00	31.620,00	200.000,00	22,00
400.000,00	75.620,00	400.000,00	25,00
800.000,00	175.620,00	200.000,00	31,00
1.000.000,00	237.620,00	en adelante	36,50

»

**Enmienda núm. 387, de supresión**

## Artículo 39

Se propone suprimir el artículo 39.

**Enmienda núm. 388, de supresión**

## Artículo 40

Se propone suprimir el artículo 40.

**Enmienda núm. 389, de modificación**

## Artículo 41

Se propone modificar el artículo 41, con la siguiente redacción:

«Con carácter general en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las transmisiones de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa:

<b>Base Liquidable</b> — <b>Hasta Euros</b>	<b>Cuota Íntegra</b> — <b>Euros</b>	<b>Resto Base Liquidable</b> — <b>Hasta Euros</b>	<b>Tipo Aplicable</b> — <b>Porcentaje</b>
0	0,00	500.000,00	7,00
500.000,00	35.000,00	500.000,00	8,00
1.000.000,00	75.000,00	en adelante	10,00

**Enmienda núm. 390, de modificación**

## Artículo 42

Se propone modificar el artículo 42, párrafo primero, con la siguiente redacción:

«En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, se aplicará el tipo de gravamen del 0,2% en los arrendamientos».

**Enmienda núm. 391, de modificación**

## Artículo 43, apartado 1, letra a)

Se propone modificar el artículo 43, apartado primero, letra a) con la siguiente redacción:

«a) Se aplicará el tipo del 5% siempre que el inmueble se destine a vivienda habitual del adquirente y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 392, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra b)

Se propone modificar el artículo 43, apartado primero, letra b) con la siguiente redacción:

«b) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente sea menor de 35 años, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 393, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra c)

Se propone modificar el artículo 43, apartado primero, letra c) con la siguiente redacción:

«c) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente tenga la consideración de persona con discapacidad, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 250.000 euros».

### **Enmienda núm. 394, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra d)

Se propone modificar el artículo 43, apartado primero, letra d) con la siguiente redacción:

«d) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente tenga la consideración de miembro de familia numerosa, que el inmueble se destine a vivienda habitual de su familia y el valor de la misma no sea superior a 250.000 euros».

### **Enmienda núm. 395, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra e)

Se propone modificar el artículo 43, apartado primero, letra e) con la siguiente redacción:

«e) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima de violencia de género, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 396, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra f)

Se propone modificar el artículo 43, apartado primero, letra f) con la siguiente redacción:

«f) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima del terrorismo o persona afectada, que destine el inmueble a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 397, de modificación**

Artículo 43, apartado 1, letra g)

Se propone modificar el artículo 43, apartado primero, letra g) con la siguiente redacción:

«g) Se aplicará el tipo del 3% siempre que el inmueble que se adquiere radique en un municipio con problemas de despoblación, que destine el inmueble a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 398, de modificación**

Artículo 50, apartado 1, letra b)

Se propone modificar el artículo 50, apartado primero, letra b) con la siguiente redacción:

«b) Se aplicará el tipo del 0,2 % siempre que el adquirente sea menor de 35 años, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 399, de modificación**

Artículo 50, apartado 1, letra e)

Se propone modificar el artículo 50, apartado primero, letra e) con la siguiente redacción:

«e) Se aplicará el tipo del 0,2% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima de violencia de género, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 400, de modificación**

Artículo 50, apartado 1, letra f)

Se propone modificar el artículo 50, apartado primero, letra f) con la siguiente redacción:

«f) Se aplicará el tipo del 0,2% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima de terrorismo o persona afectada, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### **Enmienda núm. 401, de modificación**

Artículo 50, apartado 1, letra g)

Se propone modificar el artículo 50, apartado primero, letra g) con la siguiente redacción:

«g) Se aplicará el tipo del 0,2% siempre que el inmueble que se adquiere radique en un municipio con problemas de despoblación, que destine el inmueble a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros».

### Enmienda núm. 402, de adición

#### Artículo 51 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 51 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 51 bis. Tipo de gravamen incrementado aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se prevé en el artículo 20.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo de gravamen será del 2%».

### Enmienda núm. 403, de modificación

#### Artículo 52.1 b)

Se propone modificar el artículo 52, apartado 1, letra b), con la siguiente redacción:

«b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Base Liquidable — Hasta Euros	Cuota Íntegra — Euros	Resto Base Liquidable — Hasta Euros	Tipo Aplicable — Porcentaje
0	0,00	2.000.000,00	15,00
2.000.000,00	300.000,00	1.500.000,00	35,00
3.500.000,00	825.000,00	1.500.000,00	48,00
5.000.000,00	1.545.000,00	en adelante	58,00

### Enmienda núm. 404, de modificación

#### Artículo 52.1 c), punto primero

Se propone modificar el artículo 52, apartado 1, letra c), punto primero, con la siguiente redacción:

«c) En el juego del bingo, el tipo aplicable será del 20% del valor facial de los cartones jugados, con las siguientes excepciones:

1.º En la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen se aplicará sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

2.º En las nuevas modalidades del juego del bingo autorizadas provisionalmente los exclusivos efectos de prueba a que se refiere el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, el tipo de gravamen se aplicará sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios».

**Enmienda núm. 405, de modificación****Artículo 52, apartado 2, letra a), punto primero**

Se propone modificar el artículo 52, apartado 2, letra a), punto primero, con la siguiente redacción:

«a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio:

1.º Con carácter general, se aplicará una cuota trimestral de 925 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador».

**Enmienda núm. 406, de modificación****Artículo 52, apartado 2, punto 3.º, 2, punto primero**

Se propone modificar el artículo 52, apartado 2, punto 3º-2, punto primero, con la siguiente redacción:

«2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo B instaladas sujetas a cuota trimestral de 925 euros de las que fuese titular la empresa con fecha 1 de enero de 2021».

**Enmienda núm. 407, de modificación****Artículo 52, apartado 2, punto 4.º, b), punto primero**

Se propone modificar el artículo 52, apartado 2, punto 4.º, b), punto primero, con la siguiente redacción:

«b) Máquinas de tipo C o de azar:

Se aplicará una cuota trimestral de 1.325 euros».

**Enmienda núm. 408, de supresión****Exposición de motivos, bloque I, tres apartados**

Se propone suprimir los tres apartados del bloque I de la exposición de motivos

**Enmienda núm. 409, de adición**  
**Exposición de motivos, bloque I, nuevo**

Se propone añadir nuevo Bloque I a la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«I

Los denominados Tributos Cedidos a las Comunidades Autónomas de Régimen Común son una pieza esencial del Sistema de Financiación de mismas, cuyo objetivo general como modelo es dotarlas de recursos suficientes para ejercer sus competencias. Competencias especialmente importantes para garantizar la efectiva equidad, igualdad de oportunidades y protección social.

Deben regir en estos impuestos los principios generales tributarios, cuyo marco establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y otras leyes básicas del Estado. Su carácter justo y no confiscatorio, así como la progresividad fiscal son los principales de entre esos principios. A su vez, la legítima autonomía fiscal, regulada en estas normas, debe ejercerse por parte de las Comunidades Autónomas observando los principios de lealtad y corresponsabilidad, además de los de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En 2018, el Parlamento de Andalucía alcanzó un amplio acuerdo sobre el posicionamiento de nuestra comunidad sobre la necesaria y urgente reforma del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas. En condiciones de suficiencia financiera, los objetivos principales de esta reforma son la equidad en la prestación de los servicios públicos y la igualdad de acceso de los ciudadanos a los mismos, además de favorecer un desarrollo económico y social equilibrado desde el punto de vista territorial. En materia tributaria, el impulso de la armonización fiscal también forma parte del amplio acuerdo que se logró en nuestra cámara. Acuerdo que también condenaba de manera expresa como desleales las prácticas de algunas comunidades de realizar bajadas competitivas de impuestos, o “dumping fiscal”, sobre todo por el sesgo que presentan de beneficiar principalmente a las clases más pudientes.

Sobre esta cuestión, el Informe de la Comisión de Expertos sobre la Reforma de Modelo de Financiación Autonómica de julio de 2017 afirma que aquellas comunidades que rebajen sus tipos impositivos deben soportar los costes íntegros de sus actuaciones, sin que el sistema de financiación compense en modo alguno la correspondiente pérdida de ingresos. Por tanto, cualquier reforma tributaria debe procurar minimizar la pérdida de esos ingresos, reforzando la progresividad, por ejemplo. La recaudación normativa es un asunto de la mayor importancia, dado que el Fondo de Garantía se financia tomando como referencia esa magnitud, y no la recaudación real.

También en 2018, el Gobierno de la Junta de Andalucía, siguiendo el mandato de la cámara autonómica, elaboró el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, que refundía, regularizaba y armonizaba la legislación relevante en materia de Tributos Cedidos. La presente modificación mantiene la misma estructura y actualiza algunos ítems a nuevas regulaciones. Supone además una oportunidad para actuar en materia impositiva para ayudar a la salida de la crisis del COVID, en sus vertientes social y económica, siguiendo las recomendaciones internacionales de reforzar la progresividad fiscal, reduciendo los tipos y ampliando las bonificaciones a las rentas y patrimonios medios y bajos, y afectando de manera mínima a los ingresos».

## **Enmienda núm. 410, de modificación**

### **Exposición de motivos, bloque III, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del Bloque III de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En la deducción por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual, se amplía el ámbito subjetivo a personas con discapacidad, personas mayores de 65 años, a personas víctimas de violencia de género, víctimas del terrorismo y personas afectadas, y se aumenta el límite de renta y el límite de deducción. De este modo, los jóvenes menores de 35 años, personas mayores de 65 años y personas víctimas de violencia de género y terrorismo podrán aplicarse una deducción del 15% con un máximo de 600 euros, en lugar de 500 euros. Y para los contribuyentes que tengan la consideración de personas con discapacidad se incrementa el límite de la deducción hasta 900 euros».

## **Enmienda núm. 411, de modificación**

### **Exposición de motivos, bloque III, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del Bloque III de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En la deducción por nacimiento o adopción de hijos, se extiende al acogimiento familiar de menores, se incrementa el importe de la deducción de 50 euros a 300 euros por cada hijo nacido, adoptado o por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial y se incrementa el límite de renta. Asimismo, se incrementa a 600 euros para el caso en el que el nacimiento, la adopción o el acogimiento se produzcan en determinados municipios con problemas de despoblación».

## **Enmienda núm. 412, de modificación**

### **Exposición de motivos, bloque III, apartado 7**

Se propone modificar el apartado 7 del Bloque III de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En la deducción para contribuyentes con discapacidad, se amplía el importe de 100 euros a 300 euros y se elevan en las mismas cuantías los límites de renta».

## **Enmienda núm. 413, de modificación**

### **Exposición de motivos, bloque III, último apartado**

Se propone modificar el último apartado del Bloque III de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«De otro lado, se crea una deducción por donativos con finalidad ecológica del 10% del importe de las donaciones dinerarias durante el período impositivo a determinadas Administraciones Públicas y entidades sin fines lucrativos y beneficiarias de mecenazgo, siempre que tengan como finalidad la defensa y conservación del medio ambiente. El límite máximo de la deducción es de 300 euros».

## **Enmienda núm. 414, de modificación**

### Exposición de motivos, bloque IV

Se propone modificar el bloque IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En relación con el impuesto sobre el patrimonio, se mejora el actual mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad, de modo que el actual de 700.000 pasa a ser de 1.000.000 euros».

## **Enmienda núm. 415, de modificación**

### Exposición de motivos, apartado V, párrafo tercero

Se propone modificar párrafo tercero del apartado V, con la siguiente redacción:

«En la mejora de las reducciones de la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones en la cuota mediante equiparaciones quedantotalmente equiparadas las parejas de hecho o uniones de hecho a los cónyuges, debidamente inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas».

## **Enmienda núm. 416, de supresión**

### Exposición de motivos, bloque V, apartado 4

Se propone suprimir el apartado 4 del bloque V de la exposición de motivos.

## **Enmienda núm. 417, de modificación**

### Exposición de motivos, bloque V, apartado 5

Se propone modificar el apartado quinto del bloque V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En la mejora de la reducción estatal de la base imponible para personas con parentesco (cónyuge y parientes directos por herencias y mejora a otros parientes) en adquisiciones *mortis causa* de 1.000.000 de euros, con el objeto de continuar con la desfiscalización del impuesto para parientes directos, se establece de manera que sea aplicable a todos los contribuyentes del Grupo I y II sin discriminar en función de su patrimonio preexistente».

## **Enmienda núm. 418, de modificación**

### Exposición de motivos, bloque V, apartados sexto al octavo

Se propone modificar los apartados sexto al octavo, ambos inclusive, del bloque V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Se mejora la reducción estatal de la base imponible para contribuyentes con discapacidad por adquisiciones *mortis causa*, por la adquisición *mortis causa e inter vivos* de empresas individuales y aplica una reducción propia por la donación de dinero a ascendientes para la adquisición de la vivienda habitual».

## **Enmienda núm. 419, de modificación**

Exposición de motivos, bloque V, apartado antepenúltimo

Se propone modificar el antepenúltimo apartado del bloque V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En la reducción propia por la donación de dinero a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual, se suprime el requisito de tener que ser la primera vivienda habitual, se amplía la medida a víctimas de violencia de género, víctimas del terrorismo y personas afectadas, y se actualizan los importes de las bases máximas de la reducción, pasando los límites generales de 120.000 euros a 150.000 euros, con carácter general, y de 180.000 euros a 250.000 euros, para el supuesto en el que el donatario tenga la consideración de persona con discapacidad».

## **Enmienda núm. 420, de modificación**

Exposición de motivos, bloque V, penúltimo apartado

Se propone modificar el penúltimo apartado del bloque V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En la reducción propia por la donación de vivienda habitual a descendientes se amplía su aplicación a descendientes menores de 35 años, a víctimas de violencia de género, víctimas del terrorismo y personas afectadas; se establece un límite de base máxima de reducción de 150.000 euros, con carácter general, y se actualiza el límite actual para el supuesto en el que el donatario tenga la consideración de persona con discapacidad, que pasa a ser de 180.000 euros a 250.000 euros».

## **Enmienda núm. 421, de modificación**

Exposición de motivos, bloque VI

Se propone modificar íntegramente el bloque VI de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Por lo que se refiere al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se aplican reducciones, se mejoran beneficios fiscales para la promoción de una política de vivienda, se crean tipos reducidos para la adquisición de vivienda habitual en determinados municipios con problemas de despoblación o para la adquisición de vehículos “cero emisiones”».

## **Enmienda núm. 422, de modificación**

### **Exposición de Motivos, bloque VII, apartado primero**

Se propone modificar el apartado primero del bloque VII de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

«Los tributos sobre el juego son objeto de una revisión e incorporación de medidas que mejoren la situación de las empresas explotadoras. En lo que respecta a los tipos de gravamen en la tasa fiscal sobre el juego, se reducen los tipos aplicables de la tarifa de casinos, el tipo del bingo se fija en el 20 % sin ningún requisito adicional y también se reducen las cuotas de las máquinas tipo B y C».

Parlamento de Andalucía, 9 de julio de 2021.

La portavoz adjunta del G.P. Socialista.

María Márquez Romero.

---

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### *Referencias a «violencia doméstica»*

- Enmienda núm. 332, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación

### *Exposición de motivos*

- Enmienda núm. 408, del G.P. Socialista, de supresión, bloque I, tres apartados
- Enmienda núm. 409, del G.P. Socialista, de adición, bloque I, nuevo
- Enmienda núm. 410, del G.P. Socialista, de modificación, bloque III, apartado 4
- Enmienda núm. 411, del G.P. Socialista, de modificación, bloque III, apartado 5
- Enmienda núm. 412, del G.P. Socialista, de modificación, bloque III, apartado 7
- Enmienda núm. 413, del G.P. Socialista, de modificación, bloque III, último apartado
- Enmienda núm. 414, del G.P. Socialista, de modificación, bloque IV
- Enmienda núm. 259, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado V, párrafo tercero
- Enmienda núm. 415, del G.P. Socialista, de modificación, apartado V, párrafo tercero
- Enmienda núm. 416, del G.P. Socialista, de supresión, bloque V, apartado 4
- Enmienda núm. 417, del G.P. Socialista, de modificación, bloque V, apartado 5
- Enmienda núm. 418, del G.P. Socialista, de modificación, bloque V, apartados sexto al octavo
- Enmienda núm. 419, del G.P. Socialista, de modificación, bloque V, apartado antepenúltimo
- Enmienda núm. 420, del G.P. Socialista, de modificación, bloque V, penúltimo apartado
- Enmienda núm. 421, del G.P. Socialista, de modificación, bloque VI
- Enmienda núm. 422, del G.P. Socialista, de modificación, bloque VII, apartado primero
- Enmienda núm. 208, del G.P. Ciudadanos, de modificación, expositivo X, párrafo segundo
- Enmienda núm. 233, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, expositivo X, párrafo segundo
- Enmienda núm. 260, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado X, párrafo segundo

### *Artículo 3*

- Enmienda núm. 209, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 261, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 357, del G.P. Socialista, de modificación– Enmienda núm. 210, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 235, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra b)

- Enmienda núm. 262, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 358, del G.P. Socialista, de modificación, letra b)

## Artículo 6

- Enmienda núm. 359, del G.P. Socialista, de modificación, título
- Enmienda núm. 331, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 360, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 211, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 7

## Artículo 9

- Enmienda núm. 333, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 236, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 263, del G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 7

## Artículo 9 bis, nuevo

- Enmienda núm. 334, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 212, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 237, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 264, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 335, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 336, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 337, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

## Artículo 11

- Enmienda núm. 338, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 361, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 339, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 362, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 363, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 340, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 341, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 5

## Artículo 13

- Enmienda núm. 213, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

- Enmienda núm. 238, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 265, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

## Artículo 14

- Enmienda núm. 214, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1, 2 y 4
- Enmienda núm. 239, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 1, 2 y 4
- Enmienda núm. 266, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1 y apartados 3 y 4, nuevos

## Artículo 15

- Enmienda núm. 343, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 215, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 2 y 5
- Enmienda núm. 240, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 2 y 5
- Enmienda núm. 267, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartados 2 y 5
- Enmienda núm. 1, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 24, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 47, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 70, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 93, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 116, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 139, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 162, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 185, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 287, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 310, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 344, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 364, del G.P. Socialista, de modificación apartado 3

## Artículo 15 bis, nuevo

- Enmienda núm. 342, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición

## Artículo 16

- Enmienda núm. 365, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

## Artículo 17

- Enmienda núm. 216, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 241, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 268, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 366, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

## Artículo 18

- Enmienda núm. 2, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 25, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 48, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 71, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 94, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 117, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 140, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 163, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 186, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 356, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1

## Artículo 19

- Enmienda núm. 3, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 26, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 49, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 72, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 95, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 118, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 141, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 164, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 187, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 289, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 312, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 288, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 311, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 367, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 217, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra a) y apartado 3
- Enmienda núm. 242, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra a) y apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 269, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)

## Artículo 21

- Enmienda núm. 368, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 4, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 27, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 50, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 73, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 96, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 119, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 142, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 165, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 188, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 290, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 313, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de adición, apartado 3, nuevo

## Artículo 22

- Enmienda núm. 355, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 369, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## Artículo 23

- Enmienda núm. 5, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de modificación
- Enmienda núm. 28, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de modificación
- Enmienda núm. 51, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de modificación
- Enmienda núm. 74, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de modificación
- Enmienda núm. 97, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de modificación
- Enmienda núm. 120, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de modificación
- Enmienda núm. 143, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de modificación
- Enmienda núm. 166, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de modificación
- Enmienda núm. 189, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de modificación
- Enmienda núm. 291, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de modificación
- Enmienda núm. 314, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de modificación
- Enmienda núm. 345, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 370, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 22, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de modificación
- Enmienda núm. 45, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de modificación
- Enmienda núm. 68, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de modificación
- Enmienda núm. 91, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de modificación

- Enmienda núm. 114, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de modificación
- Enmienda núm. 137, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de modificación
- Enmienda núm. 160, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de modificación
- Enmienda núm. 183, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de modificación
- Enmienda núm. 206, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de modificación
- Enmienda núm. 285, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de modificación
- Enmienda núm. 308, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de modificación
- Enmienda núm. 371, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 372, del G.P. Socialista, de modificación

## *Artículo 25 bis, nuevo*

- Enmienda núm. 23, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de adición
- Enmienda núm. 46, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de adición
- Enmienda núm. 69, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de adición
- Enmienda núm. 92, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de adición
- Enmienda núm. 115, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de adición
- Enmienda núm. 138, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de adición
- Enmienda núm. 161, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de adición
- Enmienda núm. 184, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de adición
- Enmienda núm. 207, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de adición
- Enmienda núm. 286, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de adición
- Enmienda núm. 309, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de adición
- Enmienda núm. 6, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 29, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 52, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 75, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 98, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 121, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 144, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 167, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 190, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 292, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 315, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 373, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 374, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## Artículo 28

- Enmienda núm. 7, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 30, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 53, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 76, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 99, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 122, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 145, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 168, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 191, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 293, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 316, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 375, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

## Artículo 29

- Enmienda núm. 8, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 31, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 54, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 77, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 100, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 123, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 146, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 169, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 192, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 294, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 317, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 376, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

## Artículo 30

- Enmienda núm. 9, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 32, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 55, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 78, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 101, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 124, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 147, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión

- Enmienda núm. 170, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 193, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 295, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 318, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 218, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 270, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 377, del G.P. Socialista, de modificación, letra e)

## Artículo 31

- Enmienda núm. 10, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 33, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 56, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 79, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 102, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 125, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 148, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 171, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 194, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 296, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 319, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 219, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 244, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 271, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartados 1 y 4

## Artículo 32

- Enmienda núm. 11, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 34, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 57, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 80, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 103, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 126, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 149, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 172, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 195, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 297, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 320, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión

- Enmienda núm. 378, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra a), condición 3.ª)
- Enmienda núm. 379, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 380, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra e)

## Artículo 33

- Enmienda núm. 12, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 35, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 58, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 81, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 104, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 127, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 150, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 173, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 196, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 298, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 321, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 381, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra a), condición 3.ª)
- Enmienda núm. 382, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 383, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra d)

## Artículo 34

- Enmienda núm. 13, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 36, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 59, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 82, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 105, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 128, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 151, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 174, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 197, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 299, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 322, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 384, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra c)

## Artículo 35

- Enmienda núm. 14, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión

- Enmienda núm. 37, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 60, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 83, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 106, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 129, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 152, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 175, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 198, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 220, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 245, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 272, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 300, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 323, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 385, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra e)

## Artículo 36

- Enmienda núm. 15, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 38, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 61, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 84, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 107, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 130, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 153, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 176, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 199, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 301, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 324, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 221, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 246, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartados 1 y 4
- Enmienda núm. 273, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartados 1 y 4

## Artículo 37

- Enmienda núm. 386, del G.P. Socialista, de modificación

## Artículo 39

- Enmienda núm. 387, del G.P. Socialista, de supresión

## Artículo 40

- Enmienda núm. 388, del G.P. Socialista, de supresión

## Artículo 41

- Enmienda núm. 16, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de modificación
- Enmienda núm. 39, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de modificación
- Enmienda núm. 62, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de modificación
- Enmienda núm. 85, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de modificación
- Enmienda núm. 108, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de modificación
- Enmienda núm. 131, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de modificación
- Enmienda núm. 154, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de modificación
- Enmienda núm. 177, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de modificación
- Enmienda núm. 200, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de modificación
- Enmienda núm. 302, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de modificación
- Enmienda núm. 325, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de modificación
- Enmienda núm. 346, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 389, del G.P. Socialista, de modificación

## Artículo 42

- Enmienda núm. 390, del G.P. Socialista, de modificación

## Artículo 43

- Enmienda núm. 17, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 40, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 63, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 86, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 109, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 132, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 155, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 178, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 201, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 303, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 326, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 391, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 347, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b)

- Enmienda núm. 392, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 393, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 394, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra d)
- Enmienda núm. 348, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 395, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 349, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra f)
- Enmienda núm. 396, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra f)
- Enmienda núm. 350, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra g)
- Enmienda núm. 397, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra g)

## Artículo 44

- Enmienda núm. 18, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 41, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 64, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 87, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 110, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 133, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 156, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 179, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 202, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 304, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 327, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión
- Enmienda núm. 222, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3, letra a)
- Enmienda núm. 247, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3, letra a)
- Enmienda núm. 274, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3, letra a)

## Artículo 45

- Enmienda núm. 19, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 42, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 65, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 88, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 111, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 134, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 157, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 180, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 203, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión

- Enmienda núm. 305, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 328, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión

## Artículo 47

- Enmienda núm. 20, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 43, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 66, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 89, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 112, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 135, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 158, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 181, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 204, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión
- Enmienda núm. 306, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 329, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión

## Artículo 48

- Enmienda núm. 21, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, de supresión
- Enmienda núm. 44, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, de supresión
- Enmienda núm. 67, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, de supresión
- Enmienda núm. 90, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, de supresión
- Enmienda núm. 113, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, de supresión
- Enmienda núm. 136, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, de supresión
- Enmienda núm. 159, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, de supresión
- Enmienda núm. 182, del Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez de supresión
- Enmienda núm. 205, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, de supresión

## Artículo 49

- Enmienda núm. 307, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, de supresión
- Enmienda núm. 330, de la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, de supresión

## Artículo 50

- Enmienda núm. 398, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 399, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra e)

- Enmienda núm. 400, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra f)
- Enmienda núm. 401, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra g)

## *Artículo 51 bis, nuevo*

- Enmienda núm. 402, del G.P. Socialista, de adición bis, nuevo

## *Artículo 52*

- Enmienda núm. 351, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 403, del G.P. Socialista, de modificación.1 b)
- Enmienda núm. 404, del G.P. Socialista, de modificación.1 c), punto primero
- Enmienda núm. 405, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a), punto primero
- Enmienda núm. 406, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, punto 3.º, 2, punto primero
- Enmienda núm. 407, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, punto 4.º, b), punto primero

## *Artículo 54*

- Enmienda núm. 352, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación

## *Artículo 56*

- Enmienda núm. 353, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación

## *Artículo 57*

- Enmienda núm. 354, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación

## *Artículo 58*

- Enmienda núm. 223, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 248, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 275, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 59*

- Enmienda núm. 224, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 249, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 276, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 65*

- Enmienda núm. 258, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 67*

- Enmienda núm. 225, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 277, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 226, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 251, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 278, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Disposición adicional primera*

- Enmienda núm. 227, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 252, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 279, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Disposición adicional segunda, nueva*

- Enmienda núm. 228, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 280, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Disposición transitoria primera, nueva*

- Enmienda núm. 229, del G.P. Ciudadanos, de adición
- Enmienda núm. 254, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 281, del G.P. Vox en Andalucía, de adición

## *Disposición transitoria segunda, nueva*

- Enmienda núm. 230, del G.P. Ciudadanos, de adición
- Enmienda núm. 255, del G.P. Popular Andaluz, de adición
- Enmienda núm. 282, del G.P. Vox en Andalucía, de adición

*Disposición derogatoria única*

- Enmienda núm. 231, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 256, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 283, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

*Disposición final segunda*

- Enmienda núm. 232, del G.P. Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 284, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROPOSICIÓN DE LEY

**11-21/PPL-000006, Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

*Comunicación de enmiendas que deben remitirse al Consejo de Gobierno*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Hacienda y Financiación Europea de 15 de julio de 2021*

*Orden de publicación de 16 de julio de 2021*

#### A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Por el presente escrito, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 en relación con el artículo 124.6 in fine del Reglamento del Parlamento de Andalucía, comunico las enmiendas formuladas a la Proposición de Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (número de expediente 11-21/PPL-000006), que deben remitirse al Consejo de Gobierno para que, en su caso, preste conformidad para su tramitación, al suponer una disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor:

- Enmiendas con números de registro de entrada 15186 y 15187, del G.P. Ciudadanos.
- Enmiendas con números de registro de entrada 15211 y 15212, del G.P. Popular Andaluz.
- Enmiendas con números de registro de entrada 15242 y 15243, del G.P. Vox en Andalucía.

Todo lo cual pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 15 de julio de 2021.

La presidenta de la Comisión  
de Hacienda y Financiación Europea,  
Rosa Aguilar Rivero.

